

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE.
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.



**“FORMAS ANTICIPADAS DE FINALIZACION DE LOS PROCESOS CON EL CODIGO
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.”**

➤ **PARA OPTAR AL GRADO DE:**

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS.

➤ **PRESENTADO POR:**

CORLETO, DORIS ELIZABETH

HENRIQUEZ AGUILAR, VERONICA MARICELA

HENRIQUEZ AGUILAR, WENDY MARIA

HERRERA CORADO, JACQUELINE STEPHANIE

➤ **DOCENTE DIRECTOR:**

LICDO. ELIAS HUMBERTO PERAZA HERNANDEZ.

AGOSTO 2013

SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTROAMERICA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

- **RECTOR:**

ING, MARIO ROBERTO NIETO.

- **VICERRECTORA ACADEMICA:
MAESTRA ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO.**

- **SECRETARIA GENERAL**

DR. ANA LETICIA DE AMAYA.

- **FISCAL GENERAL.**

LICDO. FRANCISCO CRUZ LETONA.

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

- **DECANO**

LICDO, RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA.

- **VICE DECANO**

ING. WILLIAM VIRGILIO ZAMORA.

- **JEFE DEL DEPARTAMENTO**

LICDA. MIRNA ELIZABETH CHIGUILA

- **SECRETARIO DE LA FACULTAD:**

LICENCIADO VICTOR HUGO MERINO QUEZADA

AGRADECIMIENTOS.

- A DIOS TODO PODEROSO: Por ser mi fuente de vida, por darme sabiduría, paciencia, fortaleza, dedicación, seguridad para poder alcanzar este triunfo.
- A MI MADRE: ANA DORIS Por su cariño, su apoyo incondicional, su dedicación y empeño por ayudarme a ser una persona mejor cada día. Por tanto esfuerzo para que yo alcanzara este triunfo y por contribuir en la formación de mi vida.
- A MI AMADO HIJO ALEJANDRO: por su comprensión y paciencia, por ser la razón de mi vida y ganas de ser mejor cada día, a ti te dedico este triunfo mi pequeño ángel.
- A MIS ABUELITOS: JUANA DE CORLETO Y MANUEL CORLETO, por su amor, apoyo y dedicación constante, mil gracias.
- A MIS TIAS por que se han convertido en parte importante de este logro gracias a su apoyo incondicional y constante.
- A MIS AMIGAS: por su gran amistad y apoyo a lo largo de estos años.
- A MIS DOCENTES que en lo largo de mi aprendizaje me han brindado sus conocimientos y han ayudado en mi formación académica y especialmente a nuestro DOCENTE ASESOR: Licenciado ELIAS HUMBERTO PERAZA por su apoyo, consejos y valioso ejemplo.

Doris Elizabeth Corleto.

AGRADECIMIENTOS.

- A DIOS TODO PODEROSO: Porque su amor es fiel, por bendecirme con llegar a este en mi vida en donde he alcanzado mi primer logro profesional, por bendecirme con mi amada familia que ha sido un pedacito de cielo en la tierra.
- A MI AMADO PADRE: Por ser un ejemplo de padre amoroso y responsable a seguir, por darme siempre lo mejor que el ha podido darme, porque el ha luchado solo para sacarme adelante y me ha dejado el mejor legado que el ha podido, que es el amor y el estudio para llegar a ser una mujer profesional.
- A MI AMADO HIJO: Por ser la razón de mi lucha constante y de no rendirme ante las tormentas, por ser mi motivo más grande para querer ser mejor para él y para mí.
- A MI HERMANA WENDY: Porque siempre ha estado apoyándome en cada momento de mi vida.
- A MIS ABUELITOS: Que aunque ya están en el cielo, son parte de mi vida y de quien soy, ya que colaboraron en la formación de mi persona, con enseñanzas de amor.
- A MI DOCENTE ASESOR: Lic. Elías Humberto Peraza Hernández, por habernos orientado con su sabiduría durante todo este proceso y tenernos paciencia durante este proceso de aprendizaje que a lo largo de la carrera nos brindo.

Verónica Maricela Henríquez Aguilar.

AGRADECIMIENTOS.

- A DIOS TODO PODEROSO: Por ser mi inmenso amor y por estar siempre a mi lado, porque siempre me escucha y me da su apoyo y amor.
- A MI PAPA Y MIS ABUELOS: Porque ellos siempre me han apoyado, a mis abuelos ya que no esta aquí, les agradezco por su amor incondicional, por guiarme en el camino del bien, por siempre darme animos y confiar en mi y aunque no estén presentes en este logro, se que desde el cielo me siguen cuidando y dándome fuerzas. A mi papa por darme lo mejor de el, a pesar de todo; por luchar por nosotras y por amarnos incondicionalmente.
- A MI HERMANA: Porque siempre a sido mi modelo a seguir y porque tiende la mano y me cuida.
- A MI FAMILIA: Mis tías, por siempre estar a nuestro lado y darnos animo.
- A MIS AMIGAS: Porque ellas siempre me apoyaron; por ser mis compañeras de trabajo, por ayudarme en los estudios y por su amistad incondicional.

Wendy María Henríquez Aguilar.

AGRADECIMIENTOS.

- A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado sabiduría para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

- A mis padres Julio Alberto Herrera y Elsa de Herrera

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, por los ejemplos de perseverancia y constancia que los caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante pero más que nada, por su amor.

- A mis hermanos. Alberto, Julio, Elvy Herrera.

Por estar presentes en cada momento de mi vida siempre brindándome el cariño de hermanos mayores.

- A mis compañeras de tesis vero. Wendy y Doris

Que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y que hasta ahora, seguimos siendo amigas.

- Finalmente a los licenciados, aquellos que marcaron cada etapa de nuestro camino universitario, y que me ayudaron en asesorías y dudas presentadas en la elaboración de la tesis.

Jacqueline Stephanie Herrera Corado.



INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema.....	2
1.2 Justificación de la investigación.	4
1.3 Objetivos de la investigación.....	7
Objetivo General:	7
Objetivo Específicos:.....	7
1.4 Preguntas guías de la investigación.....	8
1.5 Enunciado.	9

CAPITULO II

MARCO TEORICOA DE REFERENCIA

2.1 Marco Historico.	11
2.1.1 Antecedentes historicos del Proceso civil y Mercantil.....	11
2.1.2 Derecho Romano.....	11
2.1.3 Derecho Canónico.	12
2.1.4 Derecho Francés.....	12
2.1.5 Derecho Español.....	13
2.1.6. Derecho Germánico.	14
2.1.7. Derecho Argentino.	14
2.1.8 El Salvador.....	15
2.1.9 Antecedentes Históricos de la Caducidad de la Instancia en El Salvador. ...	17



2.1.9.1 Antecedentes históricos del código procesal civil y mercantil.	19
2.2 Marco Doctrinario Conceptual.	21
2.2.1 Principios generales del derecho.	21
2.2.2 Formas extraordinarias de terminación del proceso de acuerdo a la normativa procesal civil y mercantil.....	24
2.3 Marco Jurídico.	54
2.3.1 La Constitución de la República de El Salvador.....	54
2.3.2 Convenciones y tratados internacionales ratificados por el salvador.....	60
2.3.3 Código Procesal Civil y Mercantil.....	62

CAPITULO III

METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de investigación.....	73
3.1.1 Recopilación de datos.....	73
3.1.2 Objeto de estudio.....	74
3.2 Universo, población y muestra.....	74
3.3 Plan de análisis.....	75
3.4 Resultados esperados.....	76
3.5 Supuestos y Riesgos.....	76
3.6 Presupuestos y Financiamiento.....	77
3.6.1 Recursos Humanos.....	77
3.6.2 Recursos Materiales.....	77
3.6.3 Recursos Financieros.....	78



CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS RESULTADOS

Analisis de los resultados.....80

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones..... 91

Recomendaciones..... 93

Anexos. 94

Bibliografia..... 101

INTRODUCCIÓN

La finalización anticipada del proceso, constituye desde la perspectiva de la nueva normativa del Código Procesal Civil y Mercantil , una forma extraordinaria de conclusión del proceso, a lo que tradicionalmente lo conocemos, formas anormales de ponerle fin al proceso, y que proceden según la regla del art. 126CPCM en cualquier estado o grado del proceso.

Enfatizando lo anterior nos enmarcaremos en dos figuras principalmente lo que es el desistimiento y la renuncia, por consiguiente amerita un estudio profundo a través de una Investigación Cualitativa, la cual se encuentra estructurada de la manera siguiente:

Capítulo Primero: está constituido por el Planteamiento del Problema, donde se analiza la problemática esencial que envuelven a la forma y tramitación del desistimiento y renuncia en el proceso civil y mercantil. En la Justificación, se establece la importancia del presente trabajo radica en poder diferenciar en las formas anormales de terminación de los procesos .Objetivos, aquí se determina uno general y cuatro específicos que buscan orientar la investigación para determinar los efectos de la mala aplicación del desistimiento y caducidad en los procesos civil y mercantiles. Preguntas de Investigación, orientadas al cumplimiento satisfactorio de los objetivos.

Capítulo Segundo: contiene el Marco Histórico, Doctrinal y Legal. En el primero, se hace un estudio sobre las leyes que antecedieron al Código Procesal Civil y Mercantil, puntualizando en la figura del desistimiento y renuncia. En el segundo, se enmarca la doctrina internacional y salvadoreña que sirve de fundamento del tema, así también, el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en determinados casos. En el tercero, se proporciona el marco legal interno y externo que sirve de base para la investigación.

Capítulo Tercero: en este se encuentra el Método de Estudio que se aplica para investigación del desistimiento y renuncia, el cual consiste en el Método Cualitativo, porque describe mejor todos aquellos caracteres del fenómeno estudiado. En el Tipo de Estudio se estipula que la Hermenéutica Jurídica es el método idóneo para el análisis de la bibliografía y leyes que competen al tema.

Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria de Occidente Departamento de Ciencias Jurídicas Dentro de la Especificación del Universo Muestra, se encuentra la determinación de las personas con conocimientos doctrinales y legales sobre el la finalización anticipada del proceso como el desistimiento y la renuncia y quienes son los informantes claves de la investigación. En las Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información, se detalla como instrumento la Entrevista a Profundidad de informantes claves; y, la Triangulación de Información, que radica en un encuentro de información, el cual permitirá establecer las diferentes opiniones, sobre las diversas causas y efectos jurídicos .. Por último, en el Plan de Análisis de Información, se puntualiza el contenido y áreas del anteproyecto, y la posterior interpretación y reflexión de los datos obtenidos.

Capítulo Cuarto: se expone la presentación y análisis de los datos obtenidos en las Entrevistas a Profundidad realizadas a los Sujetos Claves y las Entrevista Estructuradas hechas a los Sujetos de Estudio, por medio de la triangulación de información y plasmada en los diferentes instrumentos, se plantea una serie de categorías.

Capítulo Quinto: como último paso de la investigación cualitativa se aportan las conclusiones que como grupo se han establecido, y se proponen a su vez las recomendaciones para volver efectiva y aplicable esta investigación.



CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil modifico las formas de finalización anticipada de los procesos civiles y mercantiles. La naturaleza de esta normativa jurídica se caracteriza por ser su aplicabilidad mixta por la razón de su contenido civil y mercantil, no obstante cada área de este derecho tiene intima relación con otras leyes, en el área civil con el código mercantil y en lo mercantil con el código de comercio.

De lo anterior se colige la problemática en la aplicación de las formas de finalización anticipada de los procesos civiles y mercantiles, tales como: la renuncia , la caducidad de la instancia, la transacción, el allanamiento, el desistimiento, y la conciliación por que tanto los aplicadores de justicia y las partes en un litigio confunden dichas instituciones jurídicas lo que trae como consecuencia la vulneración de derechos, por la errónea interpretación de la normativa que las regula, no obstante que el código procesal civil y mercantil admite la sana critica por parte del juzgador.

Las formas de finalización anticipada de los procesos civiles y mercantiles tiene ventajas y desventajas en la legislación salvadoreña, como por ejemplo de las primeras es la economía procesal, por la razón que se evita darle el tramite a un juicio como lo establece normalmente el código, un ejemplo del segundo como se menciona anteriormente es las consecuencias o agravios que le puede causar a una de las partes por que se desconocen sus efectos, o no se tiene la claridad de estos.

En los juicios dependiendo si es un proceso común o abreviado en su caso y en la audiencia preparatoria, momento procesal donde tiene aplicabilidad cualquiera de las instituciones en estudio o en audiencia de prueba en los procesos abreviados, el problema que se tiene es que salida anticipada se le puede aplicar a cada proceso y

que de esta forma agravie lo mas mínimo los intereses de las partes en su aplicación.

El problema se tiene en algunas de estas instituciones jurídicas no se toma en cuenta la voluntad de las partes o una de ella como es la caducidad de la instancia por ejemplo, y en otras de ellas si existe el consentimiento de ambos

En otros casos es una de las partes que abandona tácitamente el proceso. Asi tenemos que con la intención deja transcurrir el termino que la ley otorga para dar impulso procesal o para subsanar una prevención; lo anterior trae consecuencias económicas para la parte interesada y para el Estado por el tiempo y los gastos que se han incurrido en el proceso desde su inicio o en el momento en que se aplica cualquiera de las instituciones jurídicas en comento.

Las formas de finalización anticipada del proceso son formas anormales de terminación del procesos civil y mercantiles como sabemos es una de las facultades de las partes brindadas por el Código Procesal Civil y Mercantil en su Art,126 la facultad de disponer de sus pretensiones ejercidas en el proceso ante el órgano competente en cualquier estado y momento del mismo siendo en la primera instancia , durante la sustentación de los recursos o en la ejecución forzosa siempre, conforme a la naturaleza de cada acto de disposición.

Lo anterior no se da en todas las formas de finalización anticipada de los procesos, si no que es producido a veces ´por la negligencia de una de las partes, esto trae como consecuencia en que alguno de ellos hace uso de los medios de impugnación, lo que produce un problema para el aplicador de justicia principalmente en el caso de la caducidad de la instancia y el desistimiento que son las figuras donde se puede entender por parte del juzgador hay abandono del proceso y que en alguna forma se tiene que tener por terminado para su archivo dejando expedito para el actor iniciar nuevamente el proceso. Es necesario aclarar que no todos los procesos se puede volver a incoar la acción, es decir que para interponer una demanda hay un término y vencido este no se puede iniciar lo antes expuesto trae consecuencias para el juez y

las partes por la falta de claridad y desconocimiento de la normativa jurídica que regula las instituciones en estudio.

1.2 Justificación de la investigación.

Las formas de finalización anticipada de los procesos es importante hacer un estudio e investigación como aporte para las partes y el aplicador de justicia de esta manera evitar controversias dentro de la normativa jurídicas por su mal la aplicabilidad principalmente en la renuncia, la transacción, conciliación y el allanamiento por que estas tiene que ser a petición de parte y en ningún momento el juez podrá declararlas de oficio. De acá la justificación de la investigación que se hará con las instituciones jurídicas antes mencionadas incluyendo la caducidad de la instancia y el desistimiento.

Conocer su contenido, sus semejanzas y diferencias es muy importante porque esto evita la errónea aplicación de cada una de ellas y garantiza los derechos de las partes por que no queda al libre adverbio del juzgador o de una de las partes su interpretación en casos determinados y no aplicarlos cuando no encajan en el problema que se está resolviendo porque no en todos los procesos se admiten Por lo cual es de suma importancia conocer la forma de tramitación con la nueva legislación, y capacidad de disponer de dichos que surgen a raíz del derecho dispositivo que faculta a las partes.

Así mismo es importante el estudio de ello porque el código procesal civil y mercantil no da concepto de estas figuras como se daba en el código de procedimientos civiles y el código de procedimientos mercantiles daban el concepto jurídico de algunas, esto se puede observar dependiendo el caso como ventaja o desventaja para los estudiosos del derecho lo que favorecía en un momento determinado una aplicación con mayor certeza. Lo anterior viene a afirmar la importancia que se da en el desarrollo del presente trabajo de las instituciones jurídicas relacionadas.

Así como es necesario y de vital importancia para que estas formas de finalización anticipada del proceso como la renuncia y el desistimiento puedan realizarse que estén exceptuados los casos que la ley prohíba la disposición o la limite por razones de orden público, de interés general, de protección de menores y terceros, o cualquier fraude de ley. Con lo cual se busca garantizar los principios procesales estimables. Es importante dejar claro los efectos directos de la renuncia en el los procesos de conocimiento ya que tiene como efecto primordial la imposibilidad de ejercer nuevamente la acción sobre el derecho o la pretensión reclamada.

Así como la diferencia en cuanto al desistimiento el cual es diferente en el cual queda a salvo el derecho del demandante para promover el proceso sobre la misma pretensión o derecho por lo cual es de suma importancia dejar claras las diferencias sobre estas figuras.

En la práctica lo anterior genera muchos problemas pues para algunos litigantes y jueces suelen surgir inconvenientes sobre la aplicación de esta facultades que le son propias de las partes, así como diferenciar de manera mas clara ambas figuras. Ya que existe diversidad de criterios entre los aplicadores de justicia ya que en gran medida puede afectar al debido proceso pero aun mas a las partes que se ven involucradas en el litigio afectándole sus derechos así como la violación de derechos procesales.

Como es sabido el Derecho es muy amplio y le ofrece al particular y a las litigantes diferentes formas de terminación de su acción incoada; la mayoría de personas piensa que la Sentencia es la única manera de terminar el proceso, pero la ley les brinda otras alternativas o formas anormales de terminar con un proceso.

Estas formas anormales de terminación del proceso, que se dan antes de llegar a que se dicte Sentencia les permiten a las partes que puedan hacer uso del principio dispositivo que el código procesal civil y mercantil contempla, ya que con las partes pueden de cierta manera decidir si quieren o no continuar con la acción que han

incoada; así como en otras ocasiones estas formas de terminar con el proceso son ajenas a la voluntad de las partes y se vuelve un tipo de Sanción de parte del legislador hacia las partes.

En el código procesal civil y mercantil las encontramos comprendidas en lo que son por una parte Autos Definitivos por el hecho que le ponen fin al proceso impidiendo su continuación tanto en primera como en segunda instancia y en otra como Decretos de Sustanciación, ya que no le ponen fin al proceso sino lo impulsan.

Entre las formas anormales de terminación de los procesos contempladas en la normativa procesal civil y mercantil encontramos: El Desistimiento, La Renuncia, Allanamiento, Conciliación, Transacción, Caducidad de la Instancia y Prescripción.

La importancia del presente trabajo radica en poder diferenciar en las formas anormales de terminación de los procesos y la forma de aplicación y tramitación de cada uno de ellos, así como también como los efectos procesales que estos acarrearán para las partes y las consecuencias que pueden llegar a ser fatales para los derechos de las partes al utilizar de una manera errónea estas armas que el código brinda para ambas partes. La mayoría de personas que incoan una acción así como de algunos litigantes, desconocen la diferencia fundamental de estos Autos Definitivos y Decretos de Sustanciación, lo cual conlleva a un mal asesoramiento de parte de los litigantes o a una mala decisión de parte de la persona que incoa la acción.

Con el siguiente trabajo se pretende dejar en claro los puntos base entre lo que son los Autos Definitivos como lo son el Desistimiento y Renuncia, Transacción, Caducidad de la Instancia, Prescripción, y el Decreto de Sustanciación como lo es el Allanamiento, así como también lo que tienen ambos en común, las ventajas que proporcionan cada uno de ellos y las desventajas que conlleva el utilizar un término inadecuado la pretensión que se quiere invocar en determinados procesos.

Se debe de tener en cuenta que las formas de tramitación de cada uno de ellos puede en algún punto del proceso ser el mismo, mas sin embargo los efectos que estos acarrear son extremos, siendo tales las consecuencias que un Derecho del particular puede verse afectado de tal manera que sea imposible poder ejercitarlo en un futuro, vulnerando el Derecho mismo.

La forma de tramitación de cada uno de ellos es un punto clave para la buena utilización de estos Derechos que se le otorgan a las partes, se debe tener claro de que Derechos o acciones pueden las partes así como desistir, renunciar, transar, conciliar, allanarse o por otro lado si la acción le caduca o prescribe y cuáles son los momentos procesales oportunos para hacerlo o en que se hacen, así también se debe de tener en cuenta si en ese momento procesal estas formas anormales son Unilaterales o Bilaterales, y si fuese Bilateral, verificar si la contraparte esta o no de acuerdo con lo planteado por la parte que invoca alguno de estos Derechos , o verificar si le vulnera un Derecho a la contraparte en utilizar estas formas anormales de terminación de los procesos por parte de quien lo promueve, y que puede hacer la contraparte en caso que esto suceda.

1.3 Objetivos de la investigación

Objetivo General:

- Determinar las causas y efectos que devienen al aplicar la finalización anticipada de los procesos en el código procesal civil y mercantil.

Objetivo Específicos:

- Indagar e identificar las formas en cada una de las figuras jurídicas que se aplica en la finalización anticipada del proceso en que los principios rigen en la actuación procesal civil y mercantil.

- Investigar y analizar cada una de las instituciones en las que se puede aplicar la finalización anticipada de los procesos civiles y mercantiles.
- Investigar como las partes y los aplicadores de justicia aplican las formas de la finalización anticipada de los procesos civiles y mercantiles.
- Indagar cual de las formas de finalización anticipada de los procesos se aplica con más frecuencia en los tribunales civiles y mercantiles en la zona occidental.
- Investigar cuales son los efectos jurídicos de la aplicación de las finalización anticipada de los procesos civiles y mercantiles y cuáles son las reacciones que tienen las partes en su aplicación.

1.4 Preguntas guías de la investigación.

- 1- ¿Cuáles son las formas para la finalización anticipada en los procesos civiles y mercantiles?
- 2- ¿Cuál es el objeto de la finalización anticipada en los procesos?
- 3- ¿Cuál son los momentos procesales en la cual el código procesal civil permite la aplicabilidad de las formas anticipadas de aplicación de los procesos?.
- 4- ¿En que procesos civiles y mercantiles la ley permite la terminación anticipada de los procesos?
- 5- ¿Cuáles son los efectos positivos y negativos en la aplicación de las formas anticipadas de terminación de los procesos?

6- ¿En todas las formas anticipadas de terminación de los procesos es necesario la autorización del juez?

1.5 Enunciado.

Forma y tramitación del desistimiento y la renuncia según el código Civil y Mercantil en el desarrollo del proceso judicial desde el inicio de la demanda impuesta por las partes hasta antes de la finalización del mismo por la resolución dictada por el juez ya sea en primera instancia, durante la sustentación de los recursos o en la ejecución forzosa .



CAPITULO II

MARCO TEORICO DE REFERENCIA

CAPITULO II

2.1 MARCO HISTORICO.

2.1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL.

2.1.2 Derecho Romano.

Se afirma que en Roma. Se distinguían dos tipos de juicios, juicio legítima y juicio quae imperium continetur¹. Los juicios “legítima” eran los que se entablaban entre ciudadanos Romanos, las partes eran remitidas por medio de fórmulas ante un juez o ante los recuperadores.

Los juicios imperio continetur, eran denominados de tal forma, para manifestar la idea de que su duración se encontraba limitada a la permanencia del poder del magistrado que los había ordenado, por consiguiente, al cesar la potestad del magistrado que hubiere ordenado el juicio, decaería el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho, el actor podía fácilmente recurrir al nuevo magistrado y obtener un procedimiento con la misma parte y por el mismo objeto, la instancia se conservaba ya que no se establecía ningún límite a la duración del proceso. Posteriormente esto fue modificado, y se limitó al plazo de dieciocho meses contados a partir del día de la instancia se había iniciado; vencido el plazo, la instancia se extinguía de pleno derecho.

Al desaparecer el sistema formulario, todos los juicios se seguían antes los magistrados, los nombramientos de estos funcionarios eran de por vida, desapareciendo la primera causa de la caducidad, esto produjo graves problemas, ya que la Litis contestatio perpetuaba la acción por regla general, pudiendo de tal forma las partes prolongar la duración del juicio de forma indefinida.

El problema planteado con anterioridad lo resolvía el emperador Justiniano, en el año de 1530, con la Constitución denominada “Properamdam”, la que decía “La perención, siempre favorablemente acogida en el derecho francés, ha sido conservada por nuestras antiguas ordenanzas, y particularmente por la Villers-

Cotertes, dada en 1530; consistían en la obligación, para los magistrados, de resolver las causas civiles en tres años a partir de la contestación de la contienda; de no resolverse en este término, la instancia perecería y la sentencia dictada con posterioridad era nula.

Se contemplaban distintas hipótesis, según fuera el actor o demandado que hubiere abandonado el juicio, o bien si este no se decidiera por culpa del magistrado. Todas ellas eran de aplicación a la primera instancia, para las apelaciones regía la ley última número dos, Codice de Temporibus et Repartitionibus, que fijaban términos más limitados. Esta ley fue derogada más tarde por Justiniano, con las novelas 49 y 126. La Lex Properandum genero entre los contratistas del derecho Romano agudas polémicas, en lo referente al modo de operar y a los efectos de la perención.

Surgimiento y evolución de la figura procesal de la caducidad de la Instancia.

El origen de las formas de terminación anticipada de los procesos, no se encuentra claro, en cuanto a que, algunos doctrinarios encuentran su origen en el antiguo Derecho Romano, en las antiguas leyes de los primeros tiempos de la Republica, o a partir del Justiniano y su Constitución Properandum. Mientras que para otra parte de estudiosos del derecho, su origen se encuentra en el antiguo Derecho Francés, actuando este como prototipo de otros códigos o legislaciones.

2.1.3 Derecho Canónico.

El concilio de Trento moderó la Constitución de Justiniano, estableciendo que los juicios de primera instancia ante los Obispos se resolverían en el plazo de dos años. De tal forma que transcurrido ese lapso, las partes tenían la facultad de recurrir ante el magistrado superior, quien tendría que resolver el juicio en el estado en que se encontraba.

2.1.4 Derecho Francés.

En el derecho francés, se distinguen dos periodos, uno anterior al Código de Procedimiento Civil Napoleónico; y el otro, con la entrada en vigencia de dicho código. Antes del Código de Procedimiento Civil, rigieron tres ordenanzas que

regularon la perención; la de Felipe el Hermoso, de 1539, la de Carlos IX, llamado Roussillon, de 1563 y la de Luís XIII, de 1629. Dichas ordenanzas encontraron la resistencia de los parlamentos, empeñados en no admitir la perención; y es así donde una nueva ordenanza de 1667 guardo total silencio sobre la figura procesal de la caducidad de la instancia, significando esto una tacita vigencia de los usos observados anteriormente en las distintas jurisdicciones.

Posteriormente con la publicación y entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que como antes fue mencionado es el segundo periodo que se distingue, aparece en Francia la perención, colocada de manera similar a la que se encuentra vigente.

2.1.5 Derecho Español.

El derecho Español ha incidido sustancialmente en países como El Salvador, para la adopción de la figura procesal como lo es la caducidad de la instancia.

La ley española de 1855 no regulaba disposición especial sobre la caducidad de la instancia, lo que significa que según la antigua jurisprudencia nunca caducaban las instancias y podían continuarse los pleitos abandonados. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 introdujo la importante reforma contenida en el artículo 411 de que se tendrán abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducaran de derecho, si no se insta su curso. De esta manera, la Ley antes mencionada se ocupó en sus artículos 411 a 420 de regular la figura procesal de la caducidad de la instancia, disponiendo de tal forma, que si un proceso estaba paralizado durante determinado lapso de tiempo, la instancia caducaría, terminando así el proceso y evitando una duración indefinida.

Con la normativa de la Ley de 1881, a las partes les correspondía la carga de hacer avanzar el proceso mediante los llamados “acuses de rebeldía”, los cuales consistían en denunciar la falta de competencia del demandado, originando su rebeldía; y los escritos de apremio, por medio del cual se ponía de manifiesto al órgano judicial que

el proceso debía avanzar de una fase a otra. Y por último, operaba el sistema conocido como impulso procesal a instancia de parte.

Actualmente, la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, la caducidad como figura procesal se encuentra regulada expresamente en el Título VI, Libro I bajo rubrica “ la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia” del artículo 236 a 240.

2.1.6. Derecho Germánico.

En países, que han constituido mas influencias en el Derecho Procesal occidental no contemplan la figura jurídica procesal de la caducidad de la instancia dentro de su normativa, dentro de ellos se tienen países como Austria y Alemania.

Estos ordenamientos jurídicos admiten la tregua o “descanso del proceso”, el cual es un estado de inactividad, sin “consecuencias procesales”, este descanso del proceso se cuenta desde el último acto procesal de las partes o del juez, hasta un nuevo acto de impulso procesal.

2.1.7. Derecho Argentino.

En el Derecho Argentino, la perención aparece como consecuencia de la aplicación del artículo 3987 del Código Civil, el cual establece que “la interrupción de la perención, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según disposiciones del Código de Procedimientos”.

Durante muchos años no fue posible aplicar este artículo, en materia civil. Posteriormente algunas provincias dictaron normas regulando la perención de la instancia, siendo la primera la de Buenos Aires del 28 de diciembre de 1889, ulteriormente sustituida por los artículos 251 a 258 del Código de Procedimientos de la misma.

En la Capital Federal, no se contaba con norma alguna, por lo que aplicaba en la generalidad de los casos el plazo de la prescripción de la acción en lo que respecta a

la instancia, por lo cual para que se extinguiera el proceso en ocasiones tenía que haber transcurrido hasta treinta años. Frente a tal situación para solucionar dicho problema, se dictó la Ley 4550 de 1905; siendo esta sustituida posteriormente por la ley 14.191 de 1953 y más tarde por el Código Procesal Civil y comercial de la Nación, primero con la ley 17.454 y luego con la reforma 22.434.

2.1.8 EI SALVADOR.

Con posterioridad al surgimiento de los Códigos de Napoleón, no existían cuerpos legales con disposiciones expresamente destinadas a los procedimientos judiciales, ya que con dichos códigos inicia la sistematización de los procedimientos a nivel mundial.

Nuestros países han heredado de España su forma de legislar dispersa e intrincada, lo cual no solamente influenciaba sino que además se habían trasplantado a éstas tierras ya que regían leyes Españolas en algunas materias, que sumadas a la legislación criolla constituían un verdadero laberinto jurídico, llegando incluso algunas de ellas a contradecir principios esenciales del Derecho al mismo tiempo que eran incongruentes y vacilantes en su contenido.

La codificación de leyes en El Salvador en materia procesal dio inicio en 1843 cuando las cámaras Legislativas del país comisionaron al Presbítero y Doctor Don Isidro Menéndez, a efectos de que redactara el proyecto de Código de Procedimientos Civiles: es así como el Doctor Menéndez en pocos meses presenta su proyecto del Código ya terminado para su correspondiente revisión y aprobación, lo que le tomó dos años, luego de los cuales por motivaciones políticas se lanzó al olvido, y no fue hasta 1846, que se volvió sobre el tema, pero dada la gran tarea que significaba su completa revisión para las Cámaras Legislativas y el escaso tiempo que tenían para esos oficios ya que se avecinaban elecciones, sólo lo mandaron a imprimir, puesta su confianza en la capacidad y buena voluntad de su autor, para luego abandonar el documento de nueva cuenta en los archivos de la historia.

A principios de 1857 se mocionó en las Cámaras Legislativas, nuevamente su puesta en vigencia; pero esta vez con mayor suerte, llegándose a convertir aquel proyecto en Ley de la República el día 27 de febrero de ese mismo año.

En el año de 1860 se promulgó el primer Código Civil, el cual desarmonizaba con el Código de Procedimientos recientemente sancionados, sobradas eran las razones para que se exigiera una reforma a este último, ya que el Código Civil, había sacado de vigencia una serie de instituciones que ya no tenían razón de ser; a raíz de esto se instaló una nueva comisión redactora, a la cual se le confió la redacción de lo que sería el proyecto del Segundo Código de Procedimientos Civiles; esta comisión tenía la potestad de hacer los cambios que a su criterio considerase razonables, aprobando, reformando o desechando lo que estimara conveniente y que luego se publicaría como Ley.

Finalizó el trabajo de la comisión y el 12 de enero de 1863, el Poder Ejecutivo dictó un Decreto teniendo por Ley de la República, al segundo Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, éste entró en vigencia el 24 de enero de 1863. De este código se hizo una segunda edición en 1878 la cual poco introducía de nuevo en el contenido del mismo cuerpo legal.

Las razones históricas que motivaron las reformas del Código de Procedimientos Civiles de 1863, dando como resultado el Código de Procedimientos Civiles decretado el 31 de diciembre de 1881 vigente hasta la fecha, eran en síntesis; los siguientes:

- 1) Corregir sus vacíos y defectos más notables tales como: Primero en lo social, había una disconformidad del Código con la realidad histórica del momento, lo que obligó a pensar en los cambios de la sociedad y sus crecientes necesidades, por lo cual se volvió imperativo que la Ley procesal se pusiese a tono con los adelantos, políticos, económicos y sociales de la época.
- 2) Se hizo referencia a que algunas de las disposiciones, del Código de 1863, eran un remanente de la dominación Ibérica, que sus bases

doctrinales habían sido minadas por el cambio estructural de la sociedad y que resultaban inaplicables a la nueva comunidad Republicana.

3) Existencia de grandes vacíos y defectos sustanciales del Código de Procedimientos Civiles de 1863, ya que un gran número de sus disposiciones reñían con principios generales del Derecho, y siendo la ley procesal un medio de tutela de los derechos de la sociedad, era necesario que se dotara de Instituciones eficaces para esos efectos.

4) El contenido de dicho Código, no llenaba las aspiraciones de justicia de la población ya que contenía una serie de disposiciones que retardaban con largos trámites la acción de la Justicia; sino es que la aniquilaba por completo, lo que los conminó a pensar en aquel aforismo Romano 1ª justicia retardada, es justicia denegada", esto era un pilar fundamental de dichas reformas, ya que en una administración de justicia pronta y confiable, descansa la vida y la tranquilidad del ciudadano.

A principios del siglo XIX, en que se inicia la codificación mercantil bajo el influjo de los principios de la Revolución Francesa que proclamó la libertad de ejercicio del comercio y terminó con el monopolio de los gremios y corporaciones. El primer Código de Comercio fue el francés de 1807, debilita la tradicional fisonomía profesional del derecho mercantil para intentar ofrecer la imagen de un derecho regulador de actos de comercio objetivo, mercantil por sí, con independencia de que el sujeto que los realice tenga o no la condición de comerciante.

2.1.9 Antecedentes Históricos de la Caducidad de la Instancia en El Salvador.

Instancia: conjunto de actos comprensivos de una etapa del proceso; idea, esta, que permite establecer entre ambas nociones, es decir instancia y proceso, la relación de la parte del todo.²

La Caducidad de la instancia como institución jurídica de naturaleza procesal, la encontramos en muchos ordenamientos jurídicos, como anteriormente se ha hecho referencia a una serie de países que en su legislación la han retomado, sin embargo

en el sistema jurídico salvadoreño la institución es de reciente incorporación. Se debe tomar como antecedente importante, que en el año de 1990, la Corte Suprema de Justicia, creó la Sección de Auditoría Judicial (actualmente Departamento de Investigación Judicial), esta institución llevaba un control de la actividad de los tribunales de la República.

Es de ahí que surgieron datos estadísticos los cuales señalaban la existencia de una gran cantidad de procesos en estado de abandono, por diversos factores, pero se le atribuía mayormente al hecho que las partes no impulsaban el proceso realizando los actos procesales necesarios y oportunos para llevarlos hasta su etapa final, esto dio origen a la realización de estudios para solucionar la situación que enfrentaban los tribunales. Con fundamento en lo anterior se estimó la conveniencia de introducir la figura procesal de la caducidad de la instancia, mediante reformas legales al Código de Procedimientos Civiles.

El origen de la Caducidad de la Instancia en el Proceso Civil salvadoreño tiene lugar a partir del Derecho Legislativo número Doscientos Trece, el día siete de diciembre del año dos mil. Mediante este decreto se adicionaron nueve artículos al Código de Procedimientos Civiles ya derogado, del artículo 471-A al 471-L siendo regulada así por primera vez en el ordenamiento jurídico salvadoreño, la caducidad de la instancia. El código de Procedimientos Civiles tuvo una vigencia de 129 años y fue calcado de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1850. se podría afirmar que es por ello que la legislación salvadoreña no retomó durante muchos años la figura en comento, ya que fue hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que la caducidad de la instancia fue incluida en la normativa Española. Posteriormente el Código Procesal Civil y Mercantil, derogó el Código de Procedimientos Civiles y esta nueva normativa regula de igual forma la caducidad de la instancia, lo que significa que en la normativa vigente la figura en estudio mantiene su regulación.

2.1.9.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

El 20 de diciembre de 2006, se realizó la presentación de la última versión del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil en la Corte Suprema de Justicia, y su elaboración fue un proceso que duró alrededor de siete años de redacción, revisión y consulta con grupos de juristas; el resultado es un texto sistemático, de gran corrección, fácil comprensión y con el que se tienen grandes posibilidades de promover los resultados positivos que de él se esperan.

El Código Procesal y Civil y Mercantil surgió como una necesidad de actualizar al siglo XXI los mecanismos de solución de controversias civiles y mercantiles del Código de Procedimientos Civiles que data desde el año 1882, tal y como lo plasmó la Comisión Redactora del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil: “Una de las características principales de éste Anteproyecto, inspirado en un modelo procesal adversativo-dispositivo, reside justamente en la introducción del principio de oralidad como base de las actuaciones procesales, lo que redundará al propio tiempo en un fortalecimiento de la legalidad, publicidad, celeridad y concentración, actuaciones y, sobre todo, de la inmediación, permitiendo una potenciación del juez como director del procedimiento.

Así se incorpora un sistema de libertad probatoria para las partes y se innova, para una mejor apreciación judicial de la prueba, al sistema de libre valoración de la prueba o sana crítica. Este modelo basado en la oralidad, supera con creces los caracteres de la obsoleta legislación vigente contenida en el Código de Procedimientos Civiles, Ley de Procedimientos Mercantiles y otras leyes, como son la escrituralidad, la lentitud y el formalismo procedimental y se adecua tanto a las exigencias del ciudadano de una justicia pronta y cumplida como a las necesidades del tráfico civil, mercantil, corporativo y financiero de El Salvador del siglo XXI”

(Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil). El Código en comento, entraría en vigencia el 01 de enero de 2010, vigencia que se prorrogó para el 01 de julio de 2010, derogando con ello el Código de Procedimientos Civiles hecho ley por medio

de Decreto Ejecutivo de fecha 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial Numero. 1, Tomo Numero 12, de fecha 01 de enero de 1882, con sus reformas; igual efecto sucedió con la Ley de Procedimientos Mercantiles, la Ley de Casación, las normas procesales de la Ley de Inquilinato y sus reformas, y todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a la materia que regula el código.

2.2 MARCO DOCTRINARIO CONCEPTUAL.

2.2.1 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Principio de legalidad

Todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones de este código, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal. Las formalidades previstas son imperativas. Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por ley, se adoptará la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida.

Principio de defensa y contradicción

El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes. En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria, y sólo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes.

Principio de igualdad procesal

Las partes dispondrán de los mismos derechos obligaciones, cargas y posibilidades procesales durante el desarrollo del proceso. Las limitaciones a la igualdad que disponga este Código no deben aplicarse de modo tal que generen una pérdida irreparable del derecho a la protección jurisdiccional.

Principio dispositivo

La iniciación de todo proceso civil o mercantil corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute en el proceso; y dicho titular conservará siempre la disponibilidad de la pretensión. Las partes podrán efectuarlos actos de disposición intra procesales que estimen convenientes, terminar el proceso unilateralmente o por acuerdo entre las mismas y recurrir de las resoluciones que les sean gravosas, de conformidad a lo dispuesto en el código.

Principio de aportación

Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes. La actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes o por los que tienen la calidad de terceros de conformidad a las disposiciones del código, en su caso; el juez no podrá tomar en consideración una prueba sobre hechos que no hubieran sido afirmados o discutidos por las partes o terceros.

La proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros; sin embargo, respecto de prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el juez podrá ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio, de conformidad a lo dispuesto en el Código.

Principio de oralidad

En los procesos civiles y mercantiles las actuaciones se realizarán de forma predominantemente oral, sin perjuicio de la documentación, de los actos procesales que deban hacerse constar por escrito y de las aportaciones documentales que en el código se establecen.

Principio de publicidad

Las audiencias de todos los procesos previstos en el Código serán públicas, salvo que el juez, de oficio o a instancia de parte, disponga lo contrario por razones de seguridad nacional, de moral o de orden público, o de protección de la privacidad de alguna de las partes.

La restricción de la publicidad de las audiencias deberá acordarse en resolución debidamente motivada, en la que se precisen de manera expresa y clara las razones de dicha restricción, así como la determinación de quienes, además de las partes, sus apoderados o representantes, podrán estar presentes en las mismas. Las partes,

sus apoderados, representantes, los abogados y cualquiera otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente judicial.

Principio de inmediación

El juez deberá presidir personalmente tanto la celebración de audiencias como la práctica de los medios probatorios, quedando expresamente prohibida la delegación de dicha presencia, so pena de nulidad insubsanable; excepto cuando la diligencia probatoria deba realizarse fuera de la circunscripción del tribunal, en cuyo caso el juez podrá encomendarla mediante comisión procesal, debiendo el juez delegado presidir la práctica de la misma.

Principio de concentración

Los actos procesales se realizarán con la mayor proximidad temporal entre ellos, debiendo el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar; asimismo, procurará decidir en una misma resolución todos los puntos pendientes. Si una audiencia requiere más de una sesión, se llevará a cabo en los días subsiguientes hasta dar la por concluida, pudiéndose ordenar por el juez que la misma continúe en días no hábiles.

Obligación de colaborar

Toda persona o autoridad está en la obligación de colaborar con la justicia, cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, a quien se niegue a colaborar se le impondrá una multa cuyo monto, según la gravedad del caso, se fijará entre cinco y diez salarios mínimos más altos, vigentes. Si el hecho fuere constitutivo de delito, el juez certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República.

Principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, cualquier partícipe en el proceso, deberán actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal. El juez procurará impedir toda conducta que implique actividad ilícita o genere dilación indebida del proceso.

La infracción de las obligaciones de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal se sancionará con la condena en costas, y con el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera causado el infractor; sin perjuicio, de que el juez remita a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia la respectiva certificación sobre la conducta de los abogados intervinientes.

Si la infracción fuese constitutiva del delito de falsedad, el juez certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República.

Principio de dirección y ordenación del proceso.

La dirección del proceso está confiada al juez, quien la ejercerá de acuerdo a lo establecido en este código. En consecuencia, deberá conducir los procesos por la vía procesal ordenada por la ley, no obstante que la parte incurra en error.

Iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; por tanto, será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

Obligación de resolver

El juez no podrá, bajo ningún pretexto, dejar de resolver, ni aplazar, dilatar o negar la decisión de las cuestiones debatidas en el proceso. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Judicial.

Principio de gratuidad de la justicia

Toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia gratuitamente.

2.2.2 FORMAS EXTRAORDINARIAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DE ACUERDO A LA NORMATIVA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

Sabido es que todo proceso concluye de manera ordinaria con la sentencia definitiva

correspondiente, es decir, con aquella decisión que el Juez toma sobre el objeto o asunto principal, esto es, sobre la pretensión o pretensiones formuladas por el actor y la conducta que frente a ellas adopte el demandado, una vez agotadas todas las fases del proceso.

Una vez el proceso civil y mercantil ha cumplido con sus respectivos trámites de acuerdo a cada clase, este finalizara normalmente por medio de una sentencia definitiva, en la cual el juzgador realiza una valoración de las alegaciones las pruebas aportadas por las partes, sirviendo de base para el pronunciamiento judicial.³

No obstante, el proceso civil y mercantil puede finalizar sin concluir el desarrollo de todas las etapas procesales determinadas, es decir con una sentencia definitiva, sino también por medio de un auto interlocutorio, es decir, antes de llegar a la sentencia definitiva, que es a lo que la doctrina denomina como formas extraordinarias de ponerle fin al proceso; autos que de acuerdo a la clasificación que prevé el art. 212 CPCM .Se denominan como Autos Definitivos, por el hecho de que le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación, pronunciados tanto en primera como en segunda instancia, ya sea por motivos variados que incidirán en el mismo, evitando así un pronunciamiento de fondo, ya sea porque desaparecieron los motivos que originaron el proceso, por acuerdo de las partes, el desaparecimiento del objeto litigioso, o el desinterés del demandante en continuar el proceso civil y mercantil, entre otros.

Es por los motivos señalados que el juzgador debe pronunciar una resolución con la cual se demuestre que el proceso civil y mercantil concluye, teniendo aquella en la mayoría de los casos la misma consecuencia jurídica atribuida a la sentencia definitiva como lo es la cosa juzgada, sin necesidad de valorar las alegaciones iniciales de las partes, ni la prueba si la hubiere presentado.⁴

Consecuentemente, la nueva normativa civil y mercantil, regula en el Capítulo Quinto, a partir del Art. 126 CPCM en adelante, esta forma extraordinaria de conclusión del

proceso, nominándola como “FINALIZACION ANTICIPADA DEL PROCESO”. De esta forma, la finalización anticipada del proceso, constituye desde la perspectiva de la nueva normativa en cuestión, una forma extraordinaria de conclusión del mismo, o lo que es igual, como tradicionalmente se conoce, formas anormales de ponerle fin al proceso, y que proceden según la regla del art. 127 CPCM en cualquier estado o grado del proceso.

Puntualizado lo anterior, debe precisarse que el proceso finaliza anticipadamente por razones procesales y por razones materiales; en el primero de los casos, no existe un pronunciamiento sobre la materia objeto del proceso, es decir sobre la pretensión; entre estos supuestos se encuentran: EL DESISTIMIENTO, EL SOBRESEIMIENTO Y LA CADUCIDAD. Por el contrario, en las razones materiales, existe un pronunciamiento sobre la materia objeto del asunto principal.

Esto se da, cuando el proceso finaliza por RENUNCIA, ALLANAMIENTO, TRANSACCIÓN Y LA SATISFACCIÓN PROCESAL; ello porque en estos casos se produce un acto de disposición de las partes sobre el objeto del proceso, impidiendo en consecuencia, un nuevo conocimiento, es decir, se produce en estos supuestos efectos de cosa juzgada, por ello son razones que inciden en el fondo del proceso.

En otro orden, la finalización anticipada del proceso puede ser UNILATERAL Y BILATERAL.

Es unilateral cuando el proceso finaliza por:

- a) IMPROPONIBILIDAD.
- b) INADMISIBILIDAD.
- c) RENUNCIA.
- d) DESISTIMIENTO.
- e) ALLANAMIENTO.

Bilateral cuando finaliza por:

- a) DESISTIMIENTO.
- b) TRANSACCION.
- c) CADUCIDAD.
- d) CONCILIACION.
- e) SOBRESEIMIENTO.

ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE FINALIZA ANTICIPADAMENTE EL PROCESO:

- IMPROPONIBILIDAD

“Es una manifestación controladora de la actividad jurisdiccional, proveyéndose en cualquier estado del proceso, dependiendo de lo manifiesto o encubierto (latente) del defecto que lamotive.”⁵

A diferencia de la normativa que regula el proceso actual, es decir, e Código de Procedimientos Civiles, El Art. 277 de la normativa procesal Civil y Mercantil, regula las causas por las que procede la improponibilidad de la demanda, que son técnicamente causas que se generan por el incumplimiento o falta de algún presupuesto procesal que impiden la potestad de juzgar, por ser entre otras el objeto de la pretensión ilícito, imposible o absurdo; es decir, por defectos de carácter insubsanables. De ahí que Las causas de improponibilidad, doctrinariamente y así se regulo en principio en la disposición legal en cuestión, pueden clasificarse a partir de dos puntos de vistas:

- 1) SUBJETIVAS.
- 2) OBJETIVAS.

Se ha resuelto que el juez tiene facultades oficiosas para decidir, antes de dar traslado de la demanda, si las partes tienen legitimación, capacidad sustancial o interés para demandar o ser demandadas, cuando esta carencia sea manifiesta, pudiendo en consecuencia, rechazar in limine la demanda. ⁶ Las causas subjetivas,

que son las que tienen que ver con los sujetos que intervienen en el proceso, pueden a su vez clasificarse en dos rubros:

- a) Las relativas a las partes, tales como la legitimación y la capacidad, que son las que ya no aparecieron reguladas y que se discute si en verdad son causa de improponibilidad o bien de inadmisibilidad, la que de acuerdo a la ley y la jurisprudencia opera por falta de presupuestos de carácter formal y, como tal también constituye una forma anticipada de conclusión del proceso. Art. 278 CPCM.
- b) Las relativas al Órgano Judicial, tales como la jurisdicción interna y externa y la competencia objetiva (materia y cuantía) y de grado.

Cuando surge en forma manifiesta que la pretensión carece de sustento legal o porque la demanda tiene un objeto ilícito, imposible o absurdo, inmoral o prohibido.⁷ Las causas objetivas, son las relativas al objeto del proceso, es decir, a la pretensión; entre estas se encuentran: la litispendencia, la cosa juzgada, la sumisión al arbitraje, compromiso pendiente y la reclamación administrativa previa. Consecuente con lo anterior, se trata entonces de una improponibilidad sobrevenida; es decir, que si tras la interposición de la demanda o la reconvención sobreviene alguna de las causas antes enunciadas, se procede al cierre anticipado del proceso por la vía de la improponibilidad.

Puede sobrevenir porque el juez no se percató de la falta del presupuesto procesal y admitió la demanda, o porque existía y no se conocía o, bien, porque surgió con posterioridad a las alegaciones iniciales; en cualquiera de los casos se declarará la improponibilidad tras el procedimiento establecido en el Art. 127 CPCM, pues de lo contrario se declarará liminarmente, es decir, tras el examen de la demanda, constituyendo también una finalización anticipada de proceso.

En otro aspecto, debe precisarse que atendiendo a las causas o motivos reconocidos en el art. 277 CPCM., los efectos que produce la improponibilidad son, por regla general, de cosa juzgada formal; es decir, según el motivo puede tener efectos de

cosa juzgada formal o material. Consecuentemente, el Código Procesal Civil y Mercantil, en el art. 278 CPCM prevé para los defectos subsanables, en caso de que éstos no fueren subsanados, el rechazo de la demanda por la vía de la inadmisibilidad, dando de esta manera por concluido anticipadamente el proceso; defectos que son a los que se refieren los arts. 300, 301, 303 y 304 CPCM.

- **INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.**

Acto jurídico procesal del Juez, mediante el cual después de la calificación de los presupuestos procesales de la demanda, decide no admitir la demanda, por haberse omitido o haberse realizado defectuosamente algún requisito, por lo que concede un determinado plazo para que el demandante pueda subsanar las omisiones, defectos o errores incurridos. El acto jurídico procesal que emite es una resolución llamada AUTO DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

¿Cuál es el plazo para subsanar una demanda? Varía de acuerdo a cada vía procedimental:

- Conocimiento: 10 días como máximo.
- Abreviado : 5 días como máximo
- Sumarísimo: 3 días como máximo.
- Ejecutivo : 3 días como máximo,
- No Contencioso: 3 días como máximo.

Si el demandante no cumpliera con lo ordenado o lo cumpliera en forma parcial, el juez RECHAZARÁ la demanda y ordenará el archivo del expediente.

Importante:

Los plazos que señala el Código son los máximos, es en base a ello, que el Juez puede disponer en conceder un plazo por debajo del máximo, una demanda que se tramita por la vía de conocimiento, se presentó sin anexar el pago por los derechos de las Cédulas de Notificación, en éste caso el Juez puede conceder NO EL PLAZO

MÁXIMO DE 10 DÍAS, sino un simple plazo prudencial de 1 o 2 días para subsanar la omisión. En materia laboral, según la ley Procesal de trabajo se permite que pese a que la demanda contenga omisiones o defectos de forma esta sea admitida provisionalmente.

¿Cuáles son las causales por las que se puede declarar Inadmisibile una demanda o contestación?

El artículo 278 del CPCM señala que el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

- a) No contenga los requisitos legales.
- b) No se acompañen los anexos exigidos por ley.
- c) El petitorio sea incompleto o impreciso; o
- d) La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

Analizando cada uno de ellos:

- **LA DEMANDA NO CONTENGA LOS REQUISITOS LEGALES**

La demanda como acto procesal de parte, se hace valer mediante escrito y por consiguiente debe observarse las formalidades establecidas en el artículo 276 del Código Procesal Civil y Mercantil. En consecuencia si el demandante no cumpliera con los requisitos establecidos en éstas normas el Juez las declarará inadmisibles si los requisitos fueran de forma e improponible si los requisitos fueran de fondo.

Según la doctrina los anexos que deben acompañarse a la demanda son los siguientes:

- Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante,
- El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado,

- La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas,
- La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso,
- Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A éste efecto se acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y,
- Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de éstos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
- Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo. Éste extremo a la fecha recientemente ha entrado en vigencia, por lo que se requiere que todo proceso antes de ser ventilado en el Poder Judicial tiene que pasar por un Centro de Conciliación Extrajudicial y si no concilian en ésta institución se les expide la copia certificada de la conciliación fracasada.

- **RENUNCIA**

La renuncia es un acto unilateral del demandante por el que manifiesta su dejación de la acción ejercitada o del derecho en que funde su pretensión, tal como se desprende de lo establecido en el Art. 129 CPCM. La renuncia tal como lo dispone la disposición legal citada, debe ser clara, expresa y sin condición, lo que significa que no cabe la renuncia tácita o presunta. Por otra parte, es un acto personal del actor, no obstante podrá renunciarse por medio de apoderado con poder especial para ello.

Art. 69 Y 129 Inc. 2º CPCM. Como consecuencia de la renuncia se absuelve al demandado, produciéndose en virtud de ello efectos de cosa juzgada.

- **DESISTIMIENTO.**

Concepto: la palabra desistimiento, se origina del latín *Desistere*, que significa abdicar, cesar de, abstenerse de; apartarse de un propósito, de una empresa o intento empezados de ejecutar.⁸ La doctrina procesal conceptualiza al desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal.

El verdadero desistimiento del proceso o la demanda debe ser incondicional o total. Los efectos del desistimiento de la demanda o del proceso pueden ser definitivos o temporales. El primero constituye la regla general y sus efectos son similares a los de una sentencia adversa al demandante que en ese proceso se hubiera dictado.⁹ La legislación procesal nacional entiende por desistimiento la renuncia de alguna acción o recurso, de acuerdo al art. 130 del CPCM.

Del anterior concepto legal se desprende la dualidad de renunciaciones, tanto de la acción como del recurso, la cual origina la clasificación de esta forma de finalizar el proceso civil.

CLASES DE DESISTIMIENTO.

A pesar de la dualidad conceptual referida en el párrafo anterior puede agregarse otro, el cual no constituye un motivo más de finalización del proceso, a pesar de calificarse como un desistimiento, se menciona cada uno de las distintas clases, inclusive el mencionado en esta oportunidad:

a. Desistimiento de la acción o demanda que implica renunciar a la prosecución del juicio por parte del demandante.

a. Desistimiento del recurso, que implica la renuncia a continuar con el medio de impugnación por la parte del apelante. Aquí va implícita la renuncia de la instancia, la cual no puede sustentarse cuando se ha desistido del derecho que la fundamenta.

c. Desistimiento de un acto del procedimiento, consiste en el efecto de la renuncia a un determinado trámite, o de uno o más actos del procedimiento, como incidente, una determinada prueba, un traslado, etc., puede ser realizado tanto por el actor como por el demandado indistintamente.

Esta figura jurídica se regula en el art. 130 CPCM., y se define como, un acto procesal del demandante, consistente en una declaración de voluntad por la que anuncia su deseo de abandonar el proceso pendiente iniciado por él, y por ello también la situación procesal creada por la presentación de la demanda, quedando la pretensión interpuesta prejuzgada al no dictarse pronunciamiento alguno sobre la misma. La ley regula en el art. 130 CPCM dos tipos de desistimiento; uno de carácter UNILATERAL y otro BILATERAL.

DESISTIMIENTO UNILATERAL: es el producido por la voluntad única del actor en dos supuestos:

- 1) Cuando la declaración de voluntad se produce antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda, o sea citado para la audiencia, según la clase de proceso en que se produzca.
- 2) En cualquier estado o momento del proceso cuando el demandado se encuentre en rebeldía.

DESISTIMIENTO BILATERAL: Es aquel que por no acontecer los casos a que se refiere o que conllevan a un desistimiento unilateral, requiere o exige oír al demandado; de ahí su carácter bilateral. Consecuentemente, del escrito contentivo del desistimiento se da traslado al demandado por tres días, y de ello puede acontecer:

- 1) Que el demandado no se oponga al desistimiento solicitado por el actor, en este caso, el Juez dictará auto de sobreseimiento, tal como se prevé en el art. 130 Inc. 2º. CPCM.
- 2) Que el demandado se oponga al desistimiento solicitado; en este supuesto corresponderá al Tribunal resolver lo que estime pertinente, que puede ser ordenar la

continuación del proceso o sobreseer en el mismo; es decir, que el desistimiento no queda irremediamente vinculado a la voluntad del demandado, es el Juez el que decide lo que corresponda.

Que tal circunstancia tiene sentido y, por ende, se ve justificada en el hecho de que a diferencia del desistimiento que se regula en la normativa vigente, acá no se producen los efectos de cosa juzgada, de tal forma que se puede volver a intentar la acción. Art. 130 Inc. 3º. CPCM. Al igual que la renuncia, el desistimiento es personal, en su defecto requiere de poder especial para desistir. Art. 130 Inc. 4º. CPCM.

- Consecuencias jurídicas del desistimiento.

La finalidad del desistimiento de la acción o recurso, según nuestra legislación, es dar por finalizado el proceso, quedando sin efecto todos los actos del procedimiento; cuando fuere aceptado en primera instancia dejara las cosas de una y otra parte en el mismo estado que tenía antes de presentar la demanda.

La aceptación del desistimiento por parte del demandado o apelado en su caso es determinante para que produzca sus efectos conclusivos; en caso de tener lugar la segunda instancia importara un expreso consentimiento de las sentencias apeladas que se ha recurrido; como una modalidad especial puede ser hecho y aceptado por sus procuradores con poder especial.

Si el desistimiento de la acción expresado por el renunciante no fuere aceptado por el demandado, el proceso civil debe continuar, esto puede suceder principalmente, porque el demandado desea establecer la verdad en el proceso mediante las pruebas, y se busca la posible condena en costas procesales e indemnización de perjuicios, lo cual no obtendría al aceptar el desistimiento ofrecido; tales pensamientos se deducen sin mayor esfuerzo.

En el desistimiento de la acción no hay especial condenación en costas procesales para ningún sujeto procesal, lo cual indica que cada sujeto procesal carga con sus gastos procesales hasta ese momento generados, confirmándose en esta norma

jurídica el principio de vencimiento que rige el proceso civil y mercantil respectivos a las costas procesales.¹⁰

Finalmente, este modo anormal de finalizar el proceso civil produce efectos de cosa juzgada, es decir que no puede ser objeto de juzgamiento la misma pretensión, razón por la cual se clasifica como una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva.

DIFERENCIA ENTRE RENUNCIA Y DESISTIMIENTO.

LA RENUNCIA: Afecta la acción y el correlativo derecho o pretensión; consecuentemente, exige como se dijo sentencia absolutoria; de ahí que no se pueda volver a intentar la acción, produciéndose la calidad de cosa juzgada y, como se puntualizó, es un acto unilateral.

EL DESISTIMIENTO:

Por su parte, afecta al proceso pendiente o litispendencia iniciada; en cuyo caso no exige sentencia absolutoria como en el caso de la renuncia y, por ello, se puede promover un nuevo proceso, es decir, en el desistimiento no se produce cosa juzgada; finalmente es un acto tanto unilateral como bilateral, siendo éste último el que lleva a un sobreseimiento en el procedimiento.

- **DESERCION.**

Concepto: Deserción viene del latín *desertus*, que a su vez se deriva de *desere* que significa abandono o desamparo.¹¹ La deserción es aplicable al abandono o desamparo de la acción iniciada por el actor durante la primera instancia, como en la apelación por parte del recurrente en segunda instancia, cuando tal impulso pueda depender de los sujetos procesales antes dichos, caso contrario, la deserción será improcedente.

Nuestro derecho procesal, nos dice que la deserción es el desamparo o abandono que la parte hace de su derecho o acción, deducida previamente ante los jueces y

ausencia en el proceso pidiendo su revocatoria, demostrando una justa causa que impide correr el termino procesal alguno, de esta manera continuara con la tramitación normal del mismo.

Notificada la deserción al desertor se cumple hasta el último acto procesal la oportunidad de contratación de aquel quien inicio el proceso civil.

- Consecuencias jurídicas de la deserción.

La inactividad procesal del desertor es sancionada por la ley procesal civil y mercantil con la condena en costas procesales. Tal condena es lógica, ya que habiendo promovido el proceso e impulsado al demandado a ejercer su defensa por cualquier medio, que en definitiva traerán erogaciones económicas, por ello es justo que el desertor pague todos los gastos procesales generados por él.

En toda demanda en primera instancia se tendrá por terminada y extinguida la acción, por no proseguir en el término señalada por la ley para la prescripción. La declaración de la deserción produce distintos efectos depende de la instancia en que se produzca, en primera instancia, no podrá volverse a intentar la acción abandonada, adquiriendo por ministerio de ley los efectos de cosa juzgada; y en segunda instancia o en cualquier recurso, quedara irrevocable y pasada en autoridad de cosas juzgada, la sentencia apelada de que se recurrió.

La finalidad inmediata de la deserción es extinguir el derecho del actor o recurrente, a consecuencia de su inactividad procesal, toda vez se hallan dado las condiciones necesarias requeridas por la ley; y la mediante es dar por finalizada el proceso impidiendo su continuación, produciendo los efectos de cosa juzgada, si tiene lugar en primera instancia, o dejando firme, o sea irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia apelada, o de la cual se recurrió, si tuviere lugar en segunda instancia.

- **ALLANAMIENTO**

El allanamiento es un acto unilateral del demandado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición ya

interpuesta, conformándose con la misma, provocando la terminación del proceso con sentencia no contradictoria de fondo en la que se le condenará.

Implica el allanamiento un reconocimiento de los fundamentos tanto de hecho como de derecho de la pretensión; de ahí que lleve a un inminente fallo de condena del demandado o sentencia estimativa a las pretensiones del actor, generando lo que tradicionalmente conocemos como un proceso de mero derecho.

EFFECTOS DEL ALLANAMIENTO:

- 1) Termina el proceso anticipadamente.
- 2) Se conoce sobre el fondo u objeto del proceso.
- 3) Se produce o genera cosa juzgada.
- 4) No supone la condenación en costas, cuando se produce con anterioridad a la contestación de la demanda, salvo temeridad o mala fe.
- 5) Cuando se produce después de contestada la demanda hay condenación en costas.

Debe puntualizarse que el allanamiento puede ser total o parcial; consecuentemente, los efectos apuntados, deben ajustarse a esa circunstancia, pudiendo acontecer en la audiencia preparatoria en el momento de la fijación del objeto de la prueba, tal como se prevé en el art. 309 CPCM.

➤ ACTOS BILATERALES POR LOS QUE TERMINA ANTICIPADAMENTE EL PROCESO:

- **DESISTIMIENTO**

Como se mencionó anteriormente, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 130 Inc. 2º. CPCM, el desistimiento además de ser un acto unilateral también es un acto bilateral.

- **TRANSACCION.**

Concepto: etimológicamente, la palabra transacción proviene del verbo latino *transigere*, que significa, pasar a través, transigir. En su acepción sustantiva se origina de *transactio*, *transactionis*, equivalente a trato o acuerdo.¹² La doctrina procesal se refiere a la transacción, como un contrato por el cual las partes convienen en resolver un litigio de común acuerdo y en forma definitiva, antes o después de iniciado el proceso civil.¹³

Dicha figura produce el efecto de una sentencia ejecutoriada con valor de cosa juzgada. La ley civil sustantiva nacional, se suma a la doctrina antes apuntada al aceptar que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. Transacción es, en derecho, un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

Es por lo tanto, una de las formas de obligaciones, y se diferencia de la novación en que es un acto jurídico bilateral mientras que la novación es unilateral a cargo del acreedor. La transacción puede ser realizada con el fin de terminar con un litigio o con el fin de evitar dar comienzo a un litigio. En el caso de que la transacción sea hecha durante el curso de un litigio, debe ser hecha ante el juez de la causa para tener validez.

En el caso de incumplimiento del deber, quien exige la obligación derivada del contrato tiene la posibilidad de lograr un acuerdo con la parte deudora si cada una cede a la otra una parte de sus derechos en litigio. Es decir, que cada una de las partes le cede derechos a la otra. Esta figura en estudio se regula en el Art. 132 CPCM de la normativa civil y mercantil.

Acerca de la transacción debe precisarse que es una figura jurídica que en su esencia pertenece al campo sustancial; de ahí que el Art. 2199 C.C. define la transacción como un contrato celebrado entre las partes, en virtud del cual mediante recíprocas concesiones le dan fin a un proceso o evitan un futuro; dicho en otros

términos la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. De lo definido puede afirmarse que la transacción se presenta en dos modalidades:

- Legitimación para transigir.

La intención de transigir durante un proceso civil, solo puede ser expresada por aquellas personas legitimadas para ello; es decir, quienes tienen la relación directa con el objeto litigioso. Lo anterior presupone que las partes en el proceso civil posean capacidad jurídica de ejercicio, por consiguiente pueden convenir la transacción. Para que este acto jurídico material produzca efectos procesales debe formalizarse en un instrumento público, ya sea en escritura pública o en acta notarial, pues la ley notarial que regula los instrumentos en referencia no restringe el tipo de instrumento a utilizar para documentar el contrato de transacción.

También puede transigir durante la tramitación del proceso, el mandatario o apoderado judicial, y se refiere al Abogado en representación de su poderdante, siendo necesario que le haya sido concedida la facultad especial para tal efecto; la razón de esta exigencia es entendible, desde la perspectiva del poderdante, directamente vinculado a los efectos de la transacción; ya que el acuerdo de este, adoptado por su apoderado, puede ser extremadamente perjudicial.

En virtud de ello, la ley procesal exige al Notario autorizante del poder judicial, la necesidad de explicar al otorgante la facultad especial concedida al mandatario y que comprende los posibles efectos.

Acerca de la transacción debe precisarse que es una figura jurídica que en su esencia pertenece al campo sustancial; de ahí que el Art. 2199 C.C. define la transacción como un contrato celebrado entre las partes, en virtud del cual mediante recíprocas concesiones le dan fin a un proceso o evitan un futuro; dicho en otros términos la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. De lo definido puede afirmarse que la transacción se presenta en dos modalidades:

a) TRANSACCION EXTRAPROCESAL: sin incidencia en el proceso, siendo por consiguiente, de carácter eminentemente sustancial, mediante la cual se precave un posible o eventual litigio, es decir, evita que se inicie un proceso.

b) TRANSACCION PROCESAL: que es la que para el caso nos interesa, es aquella que tiene incidencia en el proceso y, que por consiguiente, tiene por objeto terminar un litigio o pleito pendiente o ya comenzado.

Esta transacción procesal puede ser a su vez en dos sentidos:

1) JUDICIAL O CON PRESENCIA JUDICIAL, que se puede dar o acontecer en el acto de una audiencia.

2) EXTRAJUDICIAL O SIN PRESENCIA JUDICIAL, la que se hace fuera del proceso y, la que en tal caso, deberá ser con posterioridad homologada, para lo cual se presenta al Tribunal; es decir, es una especie de transacción extrajudicial homologada.

A esta segunda forma de transacción pareciera que se limita la ley según lo dispuesto en el Art. 132 CPCM; sin embargo, la transacción en su amplio concepto judicial, debe interpretarse que procesalmente procede en uno u otro caso, pues carecería de sentido creer lo contrario. La transacción en los términos expresado, produce los efectos de cosa juzgada, es precisamente sobre el objeto del proceso, es decir, acerca de la pretensión procesal que se transa o consiente; consecuentemente, sobre de ello se decide anticipadamente en el proceso.

La transacción tiene una doble naturaleza, tanto un acto procesal como negocio jurídico material. El fin de este acuerdo es alcanzar una solución amistosa para un procedimiento judicial que todavía está pendiente. A través del acuerdo se resuelve el litigio y por lo tanto se pierde su litispendencia. La mediación en el contexto de un procedimiento de conciliación ante una oficina estatal ofrece a las partes la posibilidad de lograr la solución del conflicto, bajo la mediación de terceros y mediante unos criterios de evaluación neutrales de manera que todas las partes salgan beneficiadas.

De la transacción judicial ha de levantarse acta, que pone fin al litigio y constituye título ejecutivo. Si finalmente se alcanza un acuerdo, la oficina de mediación lo recoge y da fe de ello mediante un contrato escrito. El acuerdo amistoso ayuda a las partes a encontrar opciones rápidas y es una alternativa que evita un largo y costoso procedimiento judicial que a menudo tiene resultados opciones.

La transacción en el contexto de un asesoramiento financiero o insolvencia particular. En el contexto de un asesoramiento financiero, la transacción se produce cuando se llega a un acuerdo con el acreedor sobre las bases de la solvencia del propietario y/o particular con un plan de pago a plazos que cubre por lo general la deuda de los acreedores.

A través de los pagos regulares que realiza el deudor hasta completar el pago a plazos, el acreedor se conforma con el pago parcial de la deuda. La cantidad que deberá pagar el deudor al final del acuerdo, estará estipulada por el Código Civil y se realizará mediante un acuerdo por separado. Todo acreedor será tratado por igual, que todos estarán de acuerdo y los pagos deberán realizarse a razón de renta fija en proporción a la cantidad total de la deuda.

- Consecuencias jurídicas:

La transacción es otra causa habilitante para finalizar el proceso civil, surgido fuera del mismo, por ello es vista como una actitud auto compositiva de las partes para extinguir anticipadamente a través de modos anormales o extraordinarios de finalizar el proceso civil.¹⁴ La naturaleza jurídica de la resolución judicial a que se refiere este apartado, se califica como una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, porque la ley civil sustantiva le atribuye la cualidad de cosa juzgada.

La actividad judicial frente a este supuesto se reduce al reconocimiento del instrumento que contiene el contrato de transacción, siendo introducido al proceso civil y mercantil por la parte interesada, sin importar quien de los sujetos procesales

lo haga, lo normal es que la presentación del instrumento sea por parte del demandado; en doctrina se le conoce como homologación de la transacción.

El otorgamiento de la transacción antes de iniciarse un proceso civil y mercantil, aparentemente no tendría un reflejo procesal; pero si debido a que produce consecuencias jurídicas; la principal consiste en la posibilidad de utilizar el referido instrumento público por el beneficiario como base de una excepción perentoria, en caso de incoarse una demanda en su contra con base a la pretensión, arreglada con anterioridad en el contrato de transacción.

- **LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

Según lo establecido en el art. 133 CPCM, la caducidad de la instancia en su esencia, se perfila en el mismo sentido ya conocido, por cuanto, supone la terminación anticipada del proceso por inactividad de las partes durante el lapso de tiempo previsto por la ley; tiempo que no varía pues se mantienen los seis meses para la primera instancia y tres meses para la segunda instancia, tal como se prevé en la disposición legal citada.

El fundamento jurídico de la caducidad de la instancia, sigue radicando entonces, en el hecho de que la litispendencia no puede prolongarse indefinidamente; y se mantiene como una figura jurídica creada para el Juez para que se deshaga de todos los procesos que las partes han dejado en estado de abandono, aunque debe puntualizarse que hoy serían escasos los supuestos de caducidad por la vigencia del principio de oficiosidad que fundamenta el nuevo proceso civil y mercantil.

Por ser la caducidad de la instancia una figura mediante la cual se extingue una situación jurídico-procesal determinada, como consecuencia de la inactividad o falta de impulso procesal o procedimental, el principio dispositivo o de rogación, adquiere para su procedencia una especial relevancia; de ahí que una errónea interpretación y consecuente aplicación de dicho principio, conllevaría a una inadecuada extinción de la relación jurídica por la vía de la caducidad de la instancia.

Respecto al proceso civil anterior, tradicionalmente se ha sostenido por Funcionarios Judiciales del campo civil, que en dicha materia todo es a petición de parte, lo cual es un error, pues en el proceso civil anterior aunque no se regule de manera expresa como en la normativa procesal civil y mercantil, también rige el principio de oficiosidad, en una mayor amplitud que el mismo principio dispositivo.

Esta errónea apreciación ha llevado a que el impulso del proceso se estanque so pretexto que la o las partes no han pedido la preclusión de la etapa que para el caso corresponde y la apertura de la siguiente, como ha ocurrido que, agotada la fase de la contestación de la demanda a raíz del emplazamiento, se exige que se pida la apertura a pruebas, o que recluida ésta se requiere de la respectiva petición para dictar sentencia, y peor aún, cuando pronunciada esta, para declararla ejecutoriada cuando no ha sido impugnada.

En puridad procesal anterior, una vez iniciado un proceso civil a través del acto procesal de postulación de la demanda, la rebeldía es la única figura jurídica que el Juez no puede pronunciar de oficio, por prever la ley en el Art. 530 Pr. C. actualmente derogado, que tiene que ser a petición de la parte demandante, consecuentemente el proceso continúa oficiosamente su curso ya se trate de un proceso de hecho o de mero derecho, tal como se extrae de los Arts. 517, 521 y 525 Pr. C derogado, a no ser que por una cuestión incidental que se suscite se requiera el impulso por parte de los sujetos procesales, es decir, del actor o demandado.

Significa entonces que, históricamente los tribunales han interpretado de manera irracional el Art. 1299 del Código de Procedimientos Civiles que ya se encuentra derogado, el que, si bien es cierto preliminarmente dispone que ninguna providencia judicial se dictará de oficio por los Jueces y Tribunales, sino a solicitud de parte, debe precisarse que ello no es absoluto, ya que la misma disposición legal a continuación regula casos de excepción, como en aquellos que la ley expresamente lo ordena, así como de todo aquello que fuere una consecuencia inmediata o accesorio legal de una providencia o solicitud anteriores.

Agregando a este respecto, que en caso de duda bastará la petición verbal del interesado; señala además tal disposición legal que deberá decretarse de oficio todo lo necesario para que se lleve a efecto y se complete una prueba o diligencia ya ordenada, deduciendo responsabilidad al Juez que exija escritos innecesarios.

Desde la perspectiva del nuevo proceso civil y mercantil, el problema de interpretación de los alcances de los principios de rogación o dispositivo y el de oficiosidad, al parecer quedan superados, y con ello, el inadecuado cierre anticipado del proceso por la vía de la caducidad de la instancia, pues ahora el Juez no solo es el director y ordenador del proceso, sino que el impulso del mismo corresponde de oficio al tribunal, que le dará curso y lo ordenará como legalmente corresponde.

El principio dispositivo se limita al acto de postulación de iniciación del proceso que corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute dentro del mismo, y a la disponibilidad que éste conservará siempre sobre la pretensión durante toda su sustanciación. Arts. 6, 14 y 194 CPCM.

CASOS EXCLUIDOS DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La caducidad de la instancia en los términos expresados, tiene ciertas excepciones; de ahí que no proceda en los supuestos siguientes:

- a) Cuando concurra fuerza mayor o cualquier otra causa contraria o no imputable a la voluntad de las partes o interesados. Art. 134 CPCM.
- b) En la fase de ejecución forzosa. Art. 135 CPCM.

EFFECTOS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA:

- 1) Cesan todos los efectos de las providencias dictadas en el respectivo proceso. Art. 136 Inc. 1º. CPCM.
- 2) Archivo del expediente. Art. 136 Inc. 1º. CPCM.

- 3) Con la caducidad producida en primera instancia se entiende producido el desistimiento; que en tal sentido viene a constituir una especie de desistimiento tácito. Art. 136 Inc. 2º. CPCM.
- 4) Consecuentemente, en primera instancia la caducidad declarada no extingue la pretensión deducida, por lo que se podrá incoar nuevamente la acción, salvo que se haya producido prescripción o caducidad del derecho Art. 136 Inc. 2º. CPCM.
- 5) Contrario al efecto anterior, la caducidad de la instancia declarada en segunda instancia produce los efectos de cosa juzgada, ello porque como lo dispone el art. 137 CPCM deja firme la decisión impugnada; significa entonces que ya no se puede o es posible intentar nuevamente la acción impugnativa.
- 6) Las pruebas producidas en los procesos extinguidos por caducidad de la instancia no conservan su valor, por lo tanto, no podrán hacerse valer en otro proceso posterior que al efecto se inicie, excepto cuando se trate de prueba instrumental, pericial y prueba anticipada. Art. 133 Inc. 4º. CPCM.

- **LA CONCILIACION**

Conciliar proviene del latín “Conciliare” que significa Componer, ajustar los ánimos de quienes estaban entre sí. Según Guillermo Cabanellas, la conciliación se define como “la avenencia de las partes en un acto judicial previo a la iniciación de un pleito”. Por su parte Eduardo Palladares afirma que “la conciliación es la avenencia que sin necesidad de juicio de clase alguno, tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra.”¹⁵

Como puede desprenderse de las definiciones apuntadas, tradicionalmente y sobre todo en el ámbito civil la naturaleza jurídica de la conciliación es la de constituir un acto previo al proceso, manteniéndose como tal desde la perspectiva del proceso civil y mercantil; de ahí que su regulación no se encuentre en el Capítulo Quinto Título Tercero Libro Primero, donde se prevén las normas relativas a la finalización anticipada del proceso objeto de estudio, sino que precisamente como un acto previo al mismo regulado en el Capítulo Segundo Título Primero del Libro Segundo, específicamente, a partir del art. 246 y siguientes del Código Procesal Civil y

Mercantil, de donde se extrae que el objeto de la conciliación no es finalizar anticipadamente un litigio, sino evitarlo, es decir, acá se perfila como un acto de carácter preventivo o pre procesal, pues se verifica o realiza antes de la litispendencia.

Lo anterior no es absoluto, en el Código Procesal Civil y Mercantil, la conciliación además de ser por excelencia un acto previo al proceso, también se perfila como una forma anticipada de finalización del mismo, por cuanto el acto de la conciliación es una de las primeras finalidades de la audiencia preparatoria o, mejor dicho una de las funciones que en esta fase pueden cumplirse, inclusive hasta antes de la conclusión de la misma, tal como se prevé en el art. 292 CPCM. y, en la única audiencia del proceso abreviado según lo regula el art. 426 de dicho cuerpo legal.

Consecuentemente, la conciliación no solo opera como un acto previo tendente a evitar el litigio, sino también como parte de una de las etapas del mismo, evitando de esta manera su continuación en caso de que la avenencia se concrete, es decir, es una forma de conciliación intra procesal; situación que es similar en el caso del proceso abreviado. Art. 426 CPCM.

La conciliación entonces, en términos generales debe entenderse como “ la actividad desplegada ante un tercero por las partes de un conflicto de intereses, dirigida a lograr una composición justa del mismo”; y, en sentido estricto, “como la comparecencia necesaria o facultativa de las partes en conflicto de intereses, ante una autoridad designada por el Estado, para que en su presencia traten de solucionar el conflicto que las separa, regulada por el ordenamiento jurídico que atribuye determinados efectos materiales así como jurídicos, a lo en ella convenido.”

Consecuentemente con lo expresado, la conciliación como un acto previo está encomendada de acuerdo a la ley a los Jueces de paz, debiéndose según las modernas exigencias, tomar en cuenta las respectivas reglas de competencia, es decir no puede ante cualquier Juez de Paz promoverse la conciliación como en la

actualidad acontece; ahora bien, lógicamente la conciliación incidental o intra procesal que lleva a la finalización anticipada del proceso, estará a cargo del Juez que este conociendo del mismo, tal como se deduce de las disposiciones legales citadas. En conclusión, desde la perspectiva de la normativa civil y mercantil, hay dos clases de conciliación: LA PREVENTIVA O PREPROCESAL y LA INTRAPROCESAL. Ahora bien, desaparece en la conciliación la figura de la actual y cuestionada figura de los hombres buenos, sin embargo se exige que las partes sean asistidas por abogados en la celebración de la audiencia correspondiente, según lo prescribe el art. 252 No. 2º. CPCM.

Pareciere que esta asistencia suple la figura en cuestión, pues no puede entenderse que se trate de una especie de postulación preceptiva o procuración obligatoria, la que de acuerdo al art. 67 CPCM. solo es exigible en los procesos propiamente tales y no en diligencias como lo es la conciliación, en el ámbito preventivo; intraprocesal las partes de hecho estarán actuando por medio de procurador; de ahí que la ley no determina con precisión cuál va ser la función específica en la asistencia de estos, pero por la naturaleza de la conciliación estimo que deberá ser la de procurar junto al Juez el avenimiento de los sujetos en conflicto, como en la actualidad proceden los llamados hombres buenos, desde luego que ahora de una manera técnica.

Preprocesalmente, por tratarse de meras diligencias, la conciliación se inicia mediante solicitud, debiendo atender en ella a los requisitos previstos en el art. 248 CPCM, de lo contrario no se le dará curso y, se procederán, previas las prevenciones de subsanación que correspondan, al archivo de las diligencias art. 249 CPCM. Debe señalarse que el acuerdo de conciliación según el art. 253 CPCM es impugnabile por la vía de la apelación, el que doctrinariamente se justifica por estimarse que la conciliación implica un acto contractual y como tal puede configurar causas que lo invalidan.

De ahí que puede apelarse por causas que invalidan los contratos, entendiéndose con ello, como se dijo, que el acuerdo logrado en el acto de la conciliación tiene la

calidad de un contrato y, que por tal circunstancia, está sujeto a las causas que lo invalidan, dejándose a salvo a las partes en cuyo caso el recurso en cuestión; debe precisarse que el legislador no previó la acción de nulidad, la que de acuerdo a la perspectiva expresada tiene cabida, a pesar de que el art. 253 CPCM; señala que la impugnación dicha caducará a los cinco días de aquél en que se adoptó el acuerdo, pues se refiere al recurso en cuestión, no a una autónoma acción de nulidad. Siendo esta especie de conciliación competencia de los Jueces de Paz, la apelación en comento, aunque no lo señaló el art. 253 CPCM, estimo que su conocimiento será competencia del Juzgado de Primera Instancia respectivo, en atención a lo previsto en los arts. 304 CPCM. y 60 Inc. 1º. de la Ley Orgánica Judicial.

Finalmente, tal como lo prevé el art. 254 CPCM., como en toda conciliación, lo acordado tiene fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes, siendo competente para conocer de la fase de ejecución el Juez de Primera Instancia de la circunscripción en la que se celebró, por el trámite de la ejecución de sentencias, constituyendo esta acción una excepción a la que se refiere el art. 561 Inciso final CPCM, cuando se trata de la conciliación preventiva celebrada ante el Juez de Paz.

- **EL SOBRESEIMIENTO.**

Concepto: atendiendo a el significado de la palabra, sobreseimiento proviene del vocablo latín *supersedere*, que significa cesar, desistir, de *super* que significa sobre y *sedere* que significa sentarse; sentarse sobre.¹⁶ La doctrina procesal, sostiene que el sobreseimiento civil, es una resolución judicial por la que se da por terminado el proceso normalmente sin pronunciamiento sobre el fondo, lo cual no impide su continuación mediante un proceso civil posterior, dejando imprejuzgada la pretensión.¹⁷

- Tratamiento procesal del sobreseimiento.

Esta clase de resolución judicial no tiene una regulación sistematizada en la ley procesal civil ya derogada, sino puede encontrarse en forma expresa en el código de procesal civil y mercantil. En el caso anterior el sobreseimiento puede solicitarse por

cualquiera de las partes, siempre que se cumpla con el presupuesto legal de haber satisfecho la deuda que motivo la ejecución y las costas procesales generadas a favor del ejecutante.

Si es pedido por el ejecutado necesariamente el juzgador deberá dar audiencia a la parte ejecutante, para que manifieste su conformidad respecto al presupuesto legal apuntado; la declaratoria será automática, si es pedida por el ejecutante. La institución procesal sujeta a análisis procede en cualquier etapa del proceso ejecutivo, inclusive después de haberse pronunciado la sentencia, hasta antes que se celebre el remate de los bienes embargados.

El sobreseimiento es una resolución mediante la cual se termina extraordinariamente el procedimiento, producido como consecuencia de la concurrencia de óbices que impiden su continuación. Debe precisarse que el sobreseimiento no ha sido una figura jurídica de mayor regulación y aplicabilidad en materia civil, como lo ha sido en el ámbito penal, que es donde se producen en mayor número este tipo de pronunciamientos.

En materia civil, de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles actualmente ya derogado, el sobreseimiento lo encontramos en el proceso ejecutivo, específicamente provocado como consecuencia de la satisfacción fuera o dentro de dicho proceso de la pretensión de pago del actor. Art. 645 inc. 2º. Pr.C derogado. De acuerdo a la normativa Procesal civil y mercantil actual, como causa óbice procesal que impide la continuación del proceso, se establece como supuesto de sobreseimiento del mismo, el desaparecimiento del interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, es decir, por causa atribuida o imputable a las partes, como lo es en el caso de desistimiento bilateral; como ya se ha expresado, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 130 Inc. 2º CPCM., como consecuencia del desistimiento bilateral, el tribunal dictará auto de sobreseimiento, quedando a salvo el derecho del demandante para promover nuevo proceso sobre la misma pretensión; de ahí que el auto de sobreseimiento constituya una decisión que no implica un pronunciamiento

de fondo y, que por ello, no produzca respecto de la pretensión efectos de cosa juzgada, o sea, deja prejuzgada la pretensión en este supuesto.

Significa entonces que, el Código Procesal Civil y Mercantil no desarrolla en su esencia la figura del sobreseimiento, negándole un carácter autónomo al regularlo como una consecuencia del desistimiento bilateral, lo cual es un error. No obstante lo expresado, el sobreseimiento más que depender de un acto previo como lo es el desistimiento bilateral, constituye una figura jurídica autónoma; de ahí que en los supuestos de incomparecencia previstos en los arts. 291 y 405 CPCM, que llevan a la finalización del proceso, deben serlo por la vía del sobreseimiento, llenando de esta forma el vacío legal que al efecto se dejó en dichas disposiciones.

De igual manera debería serlo en el supuesto del art. 425 CPCM, no obstante en este caso el legislador prevé ante la incomparecencia del demandante a la única audiencia del proceso abreviado la figura del desistimiento, que debe decirse resulta incongruente con su carácter personal, claro, expreso e incondicional de cómo se exige debe de hacerse. Debe señalarse que la figura de la deserción, que sabido es, también constituye una forma extraordinaria de conclusión del proceso, tal como se prevé por el Código de Procedimientos Civiles derogado, no se reguló por el Código Procesal Civil y Mercantil en primera instancia, encontrándose como una forma de terminación de la segunda instancia en el caso de la apelación, cuando el apelante no comparece a la respectiva audiencia, en los términos que lo dispone el art. 518 CPCM. De ahí que mantenga su naturaleza, en el sentido que lleva a una conclusión extraordinaria del proceso, aunque como se dijo, del proceso impugnativo.

CARACTERISTICAS DE LA TERMINACION ANTICIPADA DE LOS PROCESOS

- 1- Hacen posible la solución de los conflictos al margen de los tribunales.
- 2- Reduce el coste y la dilación con relación al proceso judicial.
- 3- Incrementa la calidad del resultado final de la resolución del conflicto.

4- Los mecanismos alternativos no desconocen la necesidad del monopolio de la resolución de conflictos por parte del Estado, pero la limita a ciertos ámbitos. (Ej. Interés público).

5- Los mecanismos alternativos permiten el acceso de conflictos colectivos para que sean resueltos adecuadamente, así mismo permiten el tratamiento y solución de casos de los sectores populares, situación negada en la justicia institucional u ordinaria.

6- Los mecanismos anticipados propugnan una Cultura de Paz. Aquella litigiosidad represada con la que cuentan el país, es neutralizada por los mecanismos alternativos eliminando en la mayoría de los casos la secuela de violencia que tiende a obstaculizar el funcionamiento de estos mecanismos.

7- Los mecanismos anticipados representan la tendencia de reestructuración de los sistemas judiciales, teniendo como fundamento predominante el acceso a la justicia de una mayor cantidad de conflictos.

8- Los mecanismos anticipados fortalecen la democracia participativa como la vía más adecuada para solucionar determinadas controversias.

- Consecuencias jurídicas:

Son discutible las consecuencias respecto a, si esta forma anormal de finalizar el proceso civil y mercantil; puesto que no puede considerarse como un resolución que causa cosa juzgada, ya que procesalmente hablando, es necesario para que una resolución judicial pueda atribírsele dicho efecto, debe indicarse en forma expresa por la ley procesal, caso contrario, se entiende que será una interlocutoria que finaliza el proceso civil y mercantil de cualquier clase menos las que poseen fuerza de definitiva.

La consideración que puede someterse a discusión, es sobre la sub.-utilización de esta clase de resolución pudiendo dársele más amplia cobertura en una futura inclusión en la legislación procesal civil y mercantil, ya que durante el proceso suceden aspectos que imposibilitan física y materialmente la continuación del

proceso, tales como; el perecimiento del objeto litigioso, la restitución del bien reivindicado, entre otro, siendo estos motivos perfectamente asimilados por el sobreseimiento civil y mercantil.

El sobreseimiento civil y mercantil no puede clasificarse fácilmente entre las clases de resoluciones judiciales, pues la ley procesal no hace distinción alguna, pero, el intérprete debe distinguir que el sobreseimiento no tiene efectos de sentencia definitiva, es decir de cosa juzgada, en virtud que la ley procesal no le atribuye tal cualidad, por lo que debe entenderse que produce únicamente los efectos de firmeza, dando lugar a que el sobreseimiento controvierta la existencia de la obligación que motivo la ejecución en otro proceso civil posterior.

2.3 MARCO JURIDICO.

Para fundamentar el problema se aplicara la teoría de HANS KELSEN. Según la cual la teoría kelsiana de la jerarquía de las normas o peldaños, la validez de cada norma vendrá a sustentarse por la experiencia de otra norma de rango superior y, así sucesivamente. Respetando el orden jerárquico de las normas se formaría un ordenamiento juicio coherente.

El sistema normativo Salvadoreño está organizado de forma jerarquizada y establece un orden lógico de autoridad legal, con base a los estudios realizados por el político, filósofo, y jurista austriaco Hans Kelsen, en sus estudios establece una pirámide en la que muestra la supremacía de una Ley sobre otra Ley. Este estudio permite la valoración en el sistema jurídico de cada país, en toda esa gama de leyes, decretos, reglamentos, etc. Hans Kelsen establece como ley suprema la Constitución de la Republica, donde se encuentran todos aquellos derechos fundamentales de toda persona, en segundo lugar están jerarquizados los Tratados y Convenios Internacionales, los cuales determinan las normas básicas de cumplimiento a nivel internacional siempre y cuando sean ratificados por la Asamblea Legislativa, en su orden se establecen las leyes secundarias de cada país, las cuales desarrollan los principios establecidos en la Ley primaria.

Posteriormente se encuentran los decretos o normas transitorias establecidas por el Órgano Legislativo, y en último lugar los reglamentos los cuales por lo general establecen la aplicabilidad de las Leyes secundarias. La importancia de la jerarquización de las leyes es el orden de la aplicación el cual permite alcanzar el valor de la equidad y justicia en la sociedad.

2.3.1 LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

El hombre como principio y fin del Estado y la Tutela Judicial efectiva.

El Artículo 1 de la Constitución, establece claramente que el hombre es el principio y fin del Estado, por lo tanto debe ser el principal protector de los derechos de sus habitantes, para lo cual ha creado los mecanismos jurisdiccionales que brindan todas

las herramientas para la protección de los derechos consagrados en la Carta Magna. Según el derecho comparado, la terminología constitucional de la legislación española, ve a la tutela judicial efectiva como un derecho de acceso a la Jurisdicción y a los recursos de Ley. La evolución y consagración de los derechos fundamentales, debe entenderse como un proceso continuo que se adopta a las exigencias de la sociedad siempre en evolución.

Desde la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y la consagración solemne de derechos naturales e inalienables; han servido de modelo para toda la cultura política occidental; este primer "pacto" de los ciudadanos con el poder se plasma en un catálogo de derechos cuyo reconocimiento ha transformado y consolidado las diferentes etapas del constitucionalismo donde los derechos clásicos de inviolabilidad de domicilio, reunión, expresión, libertad ideológica, constituían exigencias de la burguesía naciente, que empezó a especular intelectualmente sobre su posición en la sociedad; queriendo corregir cada vez más la autonomía, separando lo público de lo privado.

El Estado debe prestar los medios necesarios para el ejercicio de los derechos y surgen así los denominados "derechos de prestación", "que como consecuencia de la falta de reserva existenciales propias, el individuo ha transferido al Estado en la exigencia natural de seguridad".

Artículo 3 de la Constitución.

El juez debe de ser imparcial, plenamente opuesto a la componenda con las partes y equidistante de ellas, ya que así se lo exige el principio de igualdad consagrado en el Art. 3 de la Constitución; en este sentido el juez debe estar libre de cualquier tipo de interés personal y de otros elementos o causas que afectaría su imparcialidad en el caso concreto que se trate. De esta forma, la doctrina señala que el derecho a recusar un juez, por las causas previstas en la Ley, integra la garantía constitucional del Debido Proceso Legal, y si una Ley que regule un determinado proceso no contempla las causales por las cuales pueda recusarse un funcionario que imparte Justicia, sería, a nuestro juicio, inconstitucional y violatoria del debido proceso legal.

Artículo 11 de la Constitución.

El Derecho a ser oído consagrado en el Art. 11 de la Constitución como forma de garantizar la defensa en juicio. En este apartado, se retomara el aspecto medular de la garantía procesal del Debido proceso legal, el que está constituido por el derecho a ser oído, un derecho Constitucional fundamental y premisa de respeto obligado en la construcción del proceso justo. Reconocido en el Art. 11 Cn. Que manda no privar a nadie de ninguno de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, el cual posee otro derecho correlativo que es el de no ser condenado sin ser oído, ya que esto evoca una flagrante violación al derecho de defensa.

La Garantía del Debido Proceso Legal en el ámbito procesal civil y mercantil.

a-Definición: Para estos efectos se ha tomado una definición del aspecto procesal de la garantía del Debido proceso, establecido por la Constitución, y dentro de ella, el cual abarca los diversos elementos que la integran, al igual que los derechos que protege, los cuales no pueden ser limitados, ni mucho menos desconocidos por los operadores del sistema ya que esto volvería nugatorios tales derechos y restaría total eficacia a la garantía misma, en este entendido se define la garantía procesal del Debido Proceso legal como: "Una institución procesal en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria; de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte; de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos".

b. El Debido Proceso Legal como una Garantía Procesal de carácter General. De la definición se ha de entender que el Debido Proceso Legal es una

garantía de carácter procesal incorporada en una norma de rango Constitucional, en razón de la cual, en cada proceso sea cual sea la naturaleza del mismo, deben brindarse a las personas que intervienen en ellos una serie de protecciones que les permitan, una defensa efectiva y un real ejercicio de sus derechos, materializándolo por el artículo en comento, que es el que condensa la garantía estudiada, aunque dada su complejidad operativa se extiende a una serie de disposiciones constitucionales más. El proceso responde a la necesidad de tutelar todos los derechos instituidos en la ley primaria instrumentándose con la jurisdicción. Estas reglas que garantizan la justicia sobre la decisión de fondo, se erigen en normas que establecen limitaciones, permisiones, regulaciones que configuran un equilibrio entre los derechos y deberes de las partes.

La garantía del Debido Proceso Legal, constituye la formulación de Derechos Humanos escritos en textos de rango constitucional, las normas procesales en que muchas de estas garantías se traducen, se fijan en la Constitución, luego se amplían y se concretan de una manera puntualizada en los textos legales secundarios.

b.1 El derecho a un proceso sin dilaciones. El proceso implica siempre un desarrollo sucesivo de actos en el tiempo, Y este carácter temporal constituye una de las grandes conquistas del Derecho, al someter los litigios entre partes a la decisión de jueces; con superación de los condicionamientos que derivarían de la proximidad cronológica a los hechos. La separación de la venganza privada y los mecanismos de compensación, así como la remisión de la ciudadanía al monopolio de la fuerza estatal encuentra en la garantía procesal un adecuado instrumento de realidad de justicia mediante el estudio minucioso y en ocasiones lento de los asuntos litigados.

Ante esto debemos definir el término dilación que significa: "retardación o detención de una cosa por algún tiempo. Es indudable, que es el tiempo el objeto de preocupación, en este punto por la que se torna necesario abordar a qué tipo de retraso debemos referirnos. Si el proceso se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido, los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción. El mero incumplimiento de los plazos procesales no es

provean la satisfacción de tal derecho sin desconocerlo, ni obstaculizarlo.

b. 4 El derecho Constitucional de probar en juicio lo afirmado, se extiende desde el hecho que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas por el Juez, producidas y valoradas por éste, sin mayores restricciones, lo que para muchos significa que en el afán de proteger este derecho, algunas veces es preferible incurrir en un posible exceso en la admisión de la prueba, que en su denegación ya que esto conculcaría dicho derecho.

c. El Derecho al respeto de la cosa juzgada material en el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño. El artículo 11 de la Constitución en su inciso segundo parte final, establece el derecho a la cosa juzgada, convirtiéndolo en un derecho de rango Constitucional. La cosa juzgada es la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ello ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme, por lo que se dice que es inmutable e irrevisable en otro procedimiento judicial posterior.

La cosa juzgada es formal y material, se reputa formal cuando produce sus consecuencias en relación con el proceso en que ha sido emitida, pero que no impide su revisión en otro distinto, como ocurre en los juicios ejecutivos y en algunos sumarios como los de alimentos, en los cuales el debate puede ser reabierto en un juicio ordinario; y es material cuando sus efectos se producen tanto en el proceso en que ha sido emitida cuanto en cualquier otro proceso posterior.

Aunque tradicionalmente este aspecto del Debido Proceso Legal, ha cobrado especial elevación en materia penal, en razón del principio NON BIS IN IDEM, por su carácter constitucional es de aplicación general y se extiende a todo tipo de proceso, especialmente al civil y mercantil que son los que nos interesan en este estudio. En conclusión se puede señalar que al tratarse del artículo 11 de la constitución, y es que en esencia, todo Tribunal de Justicia está obligado desde la Constitución misma a aplicar de forma igualitaria la ley procesal, garantizando a los justiciables un

equilibrio de sus derechos y oportunidades de defensa; todo esto en aras de promover las condiciones para que la libertad, la justicia, la seguridad jurídica, el bien común y la igualdad de los ciudadanos, sean reales y efectivos, removiendo los obstáculos que impiden o dificulta su plenitud.

Artículo 16 de la Constitución.

El Derecho al control de las Resoluciones Judiciales. Los recursos de ley. Si bien nuestra Constitución no consagra claramente ningún derecho a recurrir del fallo judicial en ninguna materia, el Art. 16 establece que un Juez no puede ser en diversas instancias en una misma causa. El Art. 175 Cn. al establecer que habrá Cámaras de Segunda Instancia se está fundando la base de la doble instancia a efecto de que dichas Cámaras conozcan de las inconformidades de las partes ante una decisión judicial. En este orden de ideas, el Debido Proceso Legal consagrado en el artículo 16 de la Constitución, no sólo abarca el acceso al proceso de instancia, sino también a los recursos que la ley ha establecido, como un instrumento de control interno de la actuación jurisdiccional. En definitiva el derecho de recurrir de las resoluciones judiciales, se vería afectado cuando habiéndose llenado los requisitos legales para su interposición y admisión, el juez lo deniega de una forma ilegal o arbitraria.

2.3.2 CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL SALVADOR.

- Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- La **Convención Americana sobre Derechos** (también llamada **Pacto de San José de Costa Rica** o **CADH**)¹ fue suscrita, tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

- Los Estados partes en esta Convención se "*comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna*".
- Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.
- Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.
- Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- "A la fecha, veinticinco naciones se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998"
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), de 1988
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, de 1990.

2.3.3 CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

FINALIZACION ANTICIPADA DEL PROCESO.

FINALIZACION POR IMPROPONIBILIDAD SOBREVENIDA DEL PROCESO.

El Capitulo Quinto del Título Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, hace referencia a una serie de actos que pueden determinar archivar las actuaciones, sin que se haya producido el fin lógico de todo proceso, como es la emisión de una resolución judicial que juzgue sobre el fondo de la tutela jurídica impetrada por las partes, sin que se haya tramitado procedimiento en todas sus fases.

Las circunstancias que componen la primera de las causa de terminación de los procesos de forma anticipada, es que declaren improponible la demanda o la reconvencción; luego de su admisión a trámite, art 127 PRCM. Se encuentran dos requisitos para invocar estos motivos:

- a) Que no se trate de cualquier defecto procesal, sino de alguno de los factores de improponibilidad del art 277.
- b) En los actos de contestación de la demanda y la reconvencción donde el legitimado pasivo o demandado puede plantear otros actos que hagan improponible el proceso acaecido en su contra, se entiende que la causa que hace improponible debe haber sucedido o al menos haberse conocido con posterioridad a dichos actos de contestación y que desde luego no sean actos que se basen en los hecho que hayan podido fundar una alegación similar a tales demandados y resuelta de forma negativa por el juez, con valor de cosa juzgada a partir de ese momento dentro del proceso.

Ante todo la presentación de esta alegación no suspende el curso de las actuaciones, sino que estas continuaran normalmente hasta que se resuelva. Una vez formulada la alegación por escrito o en el turno de una alegación oral en audiencia, se abre el plazo de tres días hábiles a las demás partes para que se pronuncien sobre esta. Si apareciera oposición entonces se convocara a audiencia oral dentro de diez días siguientes, a no ser que esa fecha coincida con otra

audiencia, con lo cual esa fecha se prolongaría un día mas y quedaría como un incidente.

Si no se presenta alegación alguna entonces señala el código procesal civil y mercantil, que se lleve a cabo la vista oral. Si convocada la vista oral todas las partes llegaran al acuerdo de archivar, el código señala que de inmediato se accederá a lo solicitado. Así pues en caso de no oposición, el juez acordara el archivo quedando vinculado por la intención, expresa o tácita de las partes. Si la demanda o reconvencción no deviene de algún defecto que la cause improponible, ya que adolece del defecto que se le atribuye, entonces no cabría en ella la finalización anticipada del proceso.

Cuando la ley habla que permite el archivo de las actuaciones cuando esta deviene del acuerdo de las partes, no es porque la demanda o reconvencción adolezca de algún defecto que la declare improponible, sino que aquí estamos ante el principio de dispositivo que regula el art 6 PRCM. Si la no oposición conduce en puridad de derecho a la finalización del proceso en forma anticipada por disposición de las partes, no puede el juez dejar de hacer uso de lo que plantea el art 126 PRCM, el cual prohíbe la homologación del juez en casos: “ que la ley prohíba su disposición por razones de orden público, de interés general, de protección de menores o derechos de terceros, o cuando implique fraude de ley”, como consecuencia ordenando el juez no archivar el caso y seguir con el proceso incoado. Mediando la oposición en el juez resuelve lo que procede en aplicación al régimen de improponibilidad, ya sea en sentido estimatorio decretando el archivo y ordenando la condena en costas procesales, cuando se da por voluntad de las partes y no por la voluntad de una de ellas. Si por lo contrario no accede a lo pedido, el proceso continúa y se condenara en costas a quien promoviere el mismo y se levantarán las medidas cautelares adoptadas en su caso previamente. (Art 127 infine PRCM).

Al margen de la alegación de las partes, el código procesal civil y mercantil señala que el órgano jurisdiccional tiene la potestad de declarar improponible la pretensión o

el proceso, previo trámite a audiencia a aquellas “en audiencia más próxima para que aleguen lo pertinente”.

FINALIZACION POR CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS Y SU RELACION CON LA LITISPENDENCIA.

El art. 128 PRCM señala que si cambia el estado de las cosas o personas que han dado pie al inicio de un trámite judicial como lo son la demanda o reconvencción, esto no tendrá validez alguna para impedir el desarrollo del mismo. Sin embargo cuando estos cambios llevan a la desaparición del objeto del proceso, se debe abrir el incidente del artículo 127 PRCM.

El art 128 y 129 y siguientes del PRCM, prevén una categoría de eventos susceptibles de poner fin al proceso de manera anticipada, estos son los que envuelven una manifestación de voluntad unilateral o consensual de las partes para que así se haga a través de los llamados medios autocompositivos. Esto es una consecuencia del principio dispositivo regulado en el art 6 PRCM, ya que así como el Estado le da las herramientas a las partes para que pongan a funcionar el aparato estatal de la justicia, así mismo se les da las llaves para terminar con este funcionamiento del aparato estatal, siempre y cuando no contradigan las causas del art 126 PRCM.

De las figuras autocompositivas se observan cuatro planteamientos:

- a) Existe una prohibición prevista en el art 126 PRCM, cuando se trate de los límites que marque la ley, el orden público, el interés general, la protección de menores o derechos de terceros que no siendo parte del proceso pueden quedar afectados por el proceso, cuando no han tenido la tutela judicial correspondiente.
- b) Hay que determinar en cada caso si el uso de estos mecanismos de autocomposición abarcan toda la pretensión o simplemente una parte de ella, si fuera el segundo caso, no se estaría hablando de una

finalización anticipada del proceso, sino de una reducción del conflicto jurídico controvertido.

- c) Cualquier mecanismo utilizado para la finalización del proceso de manera anticipada, debe ser expresado en manera clara y precisa, sin sujeción a condición alguna; mediante apoderamiento apud acta del procurador ante el propio tribunal u otorgando a su favor poder notarial donde conste el ejercicio de dicha facultad específica como señala el art 129 párrafo segundo y art. 130 párrafo último y art. 131 párrafo último, todos del PRCM.
- d) En aquellos procesos donde concurra la pluralidad de partes, sea en la legitimación activa o pasiva, los medios de autocomposición solo vincularan a aquellas personas que los suscriban. Por lo tanto de existir un demandante o demandado que no este de acuerdo con ellos, el proceso seguirá y se dictara sentencia conforme a Derecho corresponda en cuanto a lo que se ha mantenido controvertido.

RENUNCIA DEL ACTOR. Art 129 PRCM.

La renuncia corresponde a una facultad unilateral del legitimado activo del proceso (demandante), la cual se puede realizar por los dos posibles hechos siguientes:

- a) El derecho procesal de acción, el cual la persona manifiesta la voluntad de continuar o desistir del proceso incoado. La renuncia conlleva no solamente al cierre de dicho proceso, sino a la pérdida total e irremisible del derecho de volver a incoar una acción basada en la misma pretensión en contra del mismo demandado. Esto ha sido cuestionado pues no solo al objeto de la pretensión sino también a cualquier circunstancia misma que puedan devenir de ella.
- b) Siempre que la renuncia al derecho material sea disponible, el derecho de acción procesal aunque no haya sido renunciado, viene por efecto sobrevenido a esta situación. La renuncia del derecho material, acarrea en

síntesis, todo la perdida de todo interés jurídico procesal, por lo que conlleva al archivo de la causa, a menos que esta renuncia sea parcial y no total.

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA ART 130 PRCM.

Aquí el actor deja de tener interés en la continuación del proceso pero salvaguardando el derecho de volver a incoar el proceso con la misma pretensión y contra la misma persona; siendo lo único jurídicamente relevante el que no exista motivo legal impeditivo para su formulación.

El desistimiento no trae consigo la certidumbre de la extinción absoluta de la acción judicial, sino solo la prolongación de la presente contienda, es aquí donde el demandado puede oponerse a este desistimiento, siempre y cuando este desistimiento por parte del demandante sea luego de haber notificado al demandado, ya que aquí el demandado puede tener interés que la controversia se dilucide de una vez.

El código procesal civil y mercantil distingue tres alternativas distintas:

- a) Si el desistimiento se presenta, ya sea de manera escrita de manera expresa y clara y con poder especial apud acta, en cualquier momento anterior al ser comunicado al demandado o demandados para que los conteste, el desistimiento tendrá eficacia inmediatamente y solo podrá rechazarse por el juez debido a alguna de las aplicaciones del art. 126 PRCM.
- b) Si por el contrario el demandado ya ha sido emplazado, la ley prevé que se conceda a trámite audiencia para dicho demandado o demandados por el plazo de tres días, sino contesta o no lo hace conformándose con el desistimiento, este se aprobara (exceptuando las causas del art. 126 PRCM.). Si se opone el juez deberá resolver lo que proceda conforme a la ley sin dejar de ponderar los motivos aducidos por una y otra parte.
- c) El código procesal civil y mercantil también contempla que el desistimiento pueda producirse luego de haberse notificada la demanda “en cualquier

momento del proceso” si el demandado no se apersona y por lo tanto se le declara en rebeldía. (art 130 PRCM párrafo primero in fine).

ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO. ART 131 PRCM.

Corresponde a un acto unilateral del sujeto pasivo del proceso, en el cual acepta en su totalidad o en parte la pretensión deducida en su contra, se admiten los hechos y las consecuencias jurídicas derivadas de ellos. Al hablar de allanamiento parcial no se refiere a una fragmentación entre los hechos o el derecho, sino que el demandado puede estar de acuerdo en cómo han sucedido los hechos hasta cierto punto y el derecho reclamado por el actor, o que la obligación imputable solo lo es hasta un determinado importe. Para poder hablar de allanamiento parcial es imprescindible que lo que plantea el demandante sea descomponible cuantitativamente hablando, bien porque se pidan dos o más prestaciones, porque la única reivindicada resulte divisible.

Como impedimento para aprobar la homologación judicial se tienen tres elementos principales:

- a) Los límites siempre aplicables del artículo 126 PRCM.
- b) El artículo 131 PRCM que regula posteriormente estos límites anteriormente mencionados.
- c) Si tratándose de un allanamiento parcial, y quedando por tanto en pie otras pretensiones no allanadas, resulte que la declaración interlocutoria de las que sí lo han sido puede entrañar o repercutir, por sí mismo en un prejuzgamiento sobre aquellas. Si el riesgo de prejuzgamiento aparece, el legislador impone al juez que no se declare nada todavía, mas allá se explica por medio de un auto que se ha formalizado un allanamiento parcial pero sobre el mismo no habrá pronunciamiento hasta la sentencia, al existir el riesgo de prejuzgar lo no allanado, el tribunal lo hace constar pero dejando que el procedimiento se complete.

La homologación del allanamiento deberá de llevar forma de sentencia cuando la voluntad del allanamiento haya se halla proyectado sobre la totalidad de la pretensión deducida por el actor, pues aunque el tribunal ya no puede enjuiciar el caso para obtener una solución legal, pero debe declarar que el asunto ha quedado compuesto y por tanto con un Fallo donde se realice el pronunciamiento mero declarativo, constitutivo o de condena según corresponda. Distintamente se dictara auto y no sentencia aprobando el allanamiento cuando este hubiere sido parcial; pero además es necesario que no nos encontremos con la situación que su declaración *in limine* con lleve a prejuzgar las demás cuestiones que quedan en litigio. Sea por auto o en sentencia definitiva, todo allanado alcanza efecto de cosa juzgada material y no puede volver a ser objeto de una controversia posterior.

TRANSACCION ENTRE LAS PARTES. ART 132 PRCM.

El código procesal civil y mercantil hace referencia a esta figura jurídica como la posible transacción del objeto del procesal dentro del proceso. Es una transacción porque ambas partes han cedido una cuota de sus exigencias iniciales a favor de la otra y viceversa. La transacción judicial se formaliza a través de escritos que se dirigen al juez, puede ser conjuntamente o por separado (las partes) pero con idéntico tenor de los términos de los cuales van a transar.

No se debe confundir entre la transacción que señala el art 132 PRCM, con el contrato de transacción del art 2192 y siguientes de Código Civil. La transacción que señala el código procesal civil y mercantil, es una transacción bajo la tutela del juez exteriorizada en el seno del procedimiento, la cual el juez puede o no autorizarla; en cambio el contrato que señala el código civil es una transacción que se puede suscribir una vez los hechos ya hayan iniciado, pero que no lleva la finalidad oculta de ponerle fin al proceso, pero para que surta efectos, este contrato debe ser presentado ante el órgano judicial informándole de su suscripción, con copia del contrato y solicitando que se decrete la finalización del proceso por perdida de interés de litigar. Art 128 PRCM. No se debe olvidar que el contrato de transacción también está sujeto a las reglas del art 126 PRCM, para que el juez pueda darlo

como mecanismo de satisfacción extrajudicial de la pretensión. Si la transacción fuera parcial, en el auto se determinara el que procedimiento seguirá su curso para resolver lo pendiente en sentencia.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ART. 133 PRCM.

La caducidad de la instancia se aplica a los procesos que estén abiertos y sustanciándose tanto en primera como en segunda instancia, dejando claro la ley que también se decretara contra el Estado y demás personas de derecho público, situación que no encontramos en las otras figuras jurídicas.

Para la primera instancia el art 133 PRCM, señala los mismos plazos que contemplaba el art 471-A del código de procedimientos civiles derogado; debiendo contarse estos plazos desde la última notificación efectuada a las partes. No significa que vencido el plazo ese mismo día se tiene que declarar la caducidad de la instancia, pero si desde ese día en cualquier momento podrá declararse. Si cumplido el plazo que dé lugar a la caducidad de la instancia pero este no se ha declarado, y apareciere un escrito reanudando la tramitación del proceso, la eminente declaración de caducidad seguiría en pie, no se puede dejar sin efecto su declaración, en primer lugar por orden procesal, ya que la ley contempla que si en cierto plazo las partes no hacen uso de sus armas procesales pudiendo hacerlo, la ley de cierta manera los sanciona caducando el plazo para ejercer la acción procesal. Y en segundo lugar por tratarse de una presunción *iuris tantum*, la acreditación que la caducidad no concurre se da durante el plazo de caducidad y no cuando este ya ha vencido.

La declaratoria de caducidad, no deja sin tutelar el derecho material del demandante, sino que tiene la opción de volver a incoar un proceso, es decir es un perjuicio no irreversible.

El art. 134 PRCM, señala que no operara exclusivamente la caducidad en dos circunstancias específicas:

- a) En los recursos de casación, al no hacerse mención de ellos en el art 133 y concordantes del código procesal civil y mercantil.

- b) El art 134 PRCM, tampoco cabe la caducidad de la instancia en la ejecución forzosa, referente al art 571 y siguiente del código procesal civil y mercantil.

Por lo tanto la ejecución forzosa no cabe regulado en el art 457 PRCM, porque no se trata de lograr la efectividad de lo resuelto previamente por un tribunal de justicia, sino brindar una vía más rápida de la satisfacción de obligaciones civiles y mercantiles contenidas en ciertos documentos extrajudiciales, no se considera necesario eximir a las partes del deber de cuidar de que el procedimiento no entre en vía muerta.

En la ejecución forzosa de títulos judiciales, existen muchas ocasiones en que la dificultad para localizar bienes del patrimonio del deudor, o aparición de incidentes de distinto tipo de sustanciación (tercerías) pueden llevar de facto a paralizaciones más o menos prolongadas y desde luego superiores a los plazos que establece el art 133 PRCM. Aplicar aquí la caducidad favorecería en este caso a quienes han dejado de cumplir alguna obligación y es lo que se quiere evitar con su no aplicación, sancionada a su vez en el art 134 PRCM.

La caducidad se declara mediante un auto, para el que no es necesario abrir trámite a audiencia previo; esto es porque la caducidad ha devenido de una causa objetiva no sujeta a simple constatación fáctica. Pero este auto si se puede impugnar. Al declarar la caducidad se obtendrá un pronunciamiento de costas contra aquella parte que hubiera dado lugar a ellas. Si no puede fijarse una responsabilidad única para la caducidad, entonces puede devenir que no se condene en costas.

Al producirse la caducidad en primera instancia, se entenderá desistimiento en primera instancia y se podrá incoar en nueva demanda. Pero las pruebas que se presentaron con esa demanda ya no podrán usarse en otro proceso, exceptuando aquellas de carácter preconstituido y que se aportan con los criterios iniciales de las alegaciones: documentos, informes periciales y la realizada antes de la demanda como prueba anticipada; siempre y cuando se hayan respetado los plazos y formas para su presentación.

Si la caducidad se presenta en segunda instancia (apelación) se tiene por firme la decisión impugnada y se devolverán los autos al juzgado de origen, junto con la certificación correspondiente. Art 137 PRCM.

El artículo 138 PRCM permite que una vez notificada la decisión de caducidad y en el plazo de los cinco días siguientes, si la parte afectada alega y prueba que la inactividad se debió a motivos de fuerza mayor o a otra causa contraria a la voluntad de las partes o retraso no imputable a ellas, se puede impugnar la declaración de caducidad por fuerza mayor.



CAPITULO III

METODOLÓGICO DE LA

INVESTIGACION

3.1 Tipo de investigación.

La investigación es un proceso que consiste en describir los aspectos de la problemática, a través de procedimientos en los cuales se permite establecer las características del estudio. Se utilizará el Método Cualitativo, porque describe todas aquellas cualidades del fenómeno investigado; además de que su objeto no es solo medir a niveles de interpretación y aplicación, sino también sobre las acciones realizadas por los profesionales del derecho; Jueces de lo Civil y Mercantil, y Abogados litigantes en materia Civil y Mercantil. Aquellas categorías establecidas a determinar cuáles son las causas y los efectos en cuanto a la aplicación de las figuras de las formas anticipadas de terminación de los procesos, en materia Civil y Mercantil en el nuevo procesos a fin de examinar, dar a conocer y evitar a futuro, contratiempos dentro del mismo, reflexionando y configurando los datos obtenidos a través de la metodología cualitativa.

3.1.1 Recopilación de datos.

Durante el proceso de investigación se utilizarán instrumentos que ayuden a conocer de forma objetiva la problemática. Para alcanzar los objetivos trazados en la investigación se utilizará:

➤ **Fichas bibliográficas y hemerográficas.**

Las fuentes de recolección de datos son todos los registros de aquellos hechos que permitan conocer y analizar lo que realmente sucede en el tema que se investiga. Concluida la parte preparatoria de la investigación se inicia la fase de recopilación de datos. Para recabar la información existente sobre el tema, el investigador se auxilia de instrumentos como las fichas de trabajo, etc.

- **La entrevista a profundidad**, se elaborará una guía con preguntas abiertas y dirigidas a informantes claves, para el caso de jueces, secretarios, resolutores y abogados litigantes en la materia civil y mercantil; y con la información recopilada de los entrevistados se hará un análisis para posteriormente hacer las conclusiones y recomendaciones en el tema de investigación.

- **Estudio de la Ley y la Doctrina:** es de suma importancia ya que esta es la base en la que se fundamenta el tema de investigación la cual es llevada a la práctica a través de su aplicación en los distintos casos.
- **Triangulación de Información:** primero se elaboraron categorías, luego se ubicaran palabras claves dentro de las anteriores, y por último se hará un enlace de información. En palabras sencillas esta herramienta consistirá en un verdadero cruce de datos con las categorías obtenidas, el cual permitirá cotejar entre si las diferentes opiniones o criterios de los informantes claves, con lo que se determinara sus efectos jurídicos, a través de un cuadro tripartito que permitirá un entrelace de las mismas.

3.1.2 Objeto de estudio.

Se estudiara desde el punto de vista teórico y práctico, se necesitara aplicar técnicas de investigación científica (entrevista a profundidad) de la cual se obtendrá información importante que verifique los objetivos trazados en la investigación. La confiabilidad de los instrumentos lograra verificar que la recolección de datos produzca resultados reales.

3.2 Universo, población y muestra.

Son conceptos de utilidad al proceso de investigación y se describen de la siguiente forma.

Universo: El universo comprende los elementos de una población. En esta investigación el universo comprende los jueces de la Republica de El Salvador, secretarios de los juzgados, así como, Abogados en su libre ejercicio.

Población: La población son los elementos del universo que interesan para la investigación tales como jueces en materia civil y mercantil, secretarios de los juzgados con competencia civil y mercantil y abogados en su libre ejercicio.

Muestra: El tipo de muestra será no probabilística esto será porque no se busca establecer parámetros estadísticos de información si no profundizar de manera

fenomenológica. El significado que tiene para cada sujeto el objeto de estudio por ello va dirigido a sujetos tipo los cuales se consideran individuos que conocen el problema y son capaces de aportar información requerida para los efectos de los objetivos de esta investigación.

La porción extraída de la población serán: los Jueces de primera instancia de los juzgados 1^o, 2^o y 3^o en materia civil y mercantil del Distrito Judicial de Santa Ana, los Jueces de primera instancia de Metapán, Chalchuapa, Sonsonate y Ahuachapán; los Secretarios asignados a estos juzgados y Abogados independientes en el ejercicio de Santa Ana.

3.3 Plan de análisis.

Para organizar la recopilación de los resultados se hará análisis del instrumento de recolección de información de campo (entrevista), será utilizando el análisis individual de las preguntas.

Para llevar a cabo este tipo de análisis se diseñó una forma donde se tabulan las respuestas en base a la cantidad de personas que se entrevistaran y el respectivo análisis de cada respuesta la cual se vaciara en una matriz.

➤ Elaboración del instrumento.

Se elaborara una guía de entrevistas, previa a un cuestionario, con interrogantes que demostraran los objetivos que se persiguen con la investigación. La entrevista contara de una serie de preguntas según el cargo que desempeñe en la administración de justicia, así como abogados en el libre ejercicio.

Concertación de entrevistas.

Será la fijación previa del día y hora para entrevistar a los informantes claves, se les enviara solicitud y luego los investigadores se harán presentes a las distintas instituciones correspondientes para la recolección de datos, con el fin de obtener

conclusiones, análisis, puntos de vista e información que fundamentaran y desarrollaran la entrevista.

➤ **Formas de administración.**

La forma en que se administrara cada instrumento será dada por el equipo de investigación que se desplazara para entrevistar a cada sujeto a través preguntas abiertas que el entrevistado deberá contestar en forma oral.

➤ **Análisis de la información.**

Se presentara un informe sobre la aplicabilidad de las regulaciones de las formas anticipadas de terminar los procesos regulados en el código procesal civil y mercantil, esta información se consignara en una tabla matriz en la que se presentara la entrevista con el contenido de las preguntas, y la categoría de cada interrogante, las respuestas y sus respectivas fuentes. Luego de esto se elaborara el análisis interpretativo de los datos obtenidos.

3.4 Resultados esperados.

- Conocer si se aplican todas las regulaciones de las formas anticipadas de terminar los procesos, en los procesos civiles y mercantiles, contemplados en el código procesal civil y mercantil.
- Conocer cuál de estas formas anticipadas de terminar los procesos se aplica con mayor frecuencia; cual es el que se aplica con menos frecuencia.
- Conocer cómo se están aplicando las formas anticipadas de terminar los procesos.

3.5 Supuestos y Riesgos.

El diseño especificara los procesos que se tomaran para verificar posibles eventualidades y señalar eventos relacionados en la recopilación de datos y detallar el medio en el que se efectuara el estudio siendo los siguientes:

1. Factor jurídico.
2. Factor laboral.
3. Factor social.
4. Viabilidad de la entrevista.

3.6 Presupuestos y Financiamiento.

Los recursos que se emplearan en la investigación serán los siguientes:

3.6.1 Recursos Humanos.

- a) Grupo de Investigación.
- b) Asesor Director de Trabajo.
- c) Metodólogo.
- d) Sujetos de la Investigación.
- e) Sujetos de Entrevista.

3.6.2 Recursos Materiales.

- a) Papel bond.
- b) Libros.
- c) Libreta de apuntes.
- d) Lápices.
- e) Lapiceros.
- f) Corrector.
- g) Bolígrafos.
- h) Marcadores.

- i) Grabadora.
- j) Folders.
- k) Cd's.
- l) Equipo de computadoras e impresoras.
- m) Tinta.
- n) Anillados.
- o) Memorias USB.
- p) Otros.

3.6.3 Recursos Financieros.

Se invertirán aproximadamente Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América por cada integrante a partir del cinco de febrero del año dos mil trece hasta Agosto de dos mil trece. Haciendo un total de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América.



CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS RESULTADOS.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD.

Tema de investigación:

“Formas anticipadas de terminación de los procesos civiles y mercantiles, en el Código Procesal Civil y Mercantil”.

Objetivo: identificar por medio de la experiencia laboral la aplicación de las formas anticipadas de terminar los procesos civiles y mercantiles contenidos en el Código Procesal Civiles y Mercantiles.

La entrevista a profundidad fue realizada en la Zona Occidental:

- **Juez del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil.**
- **Juez del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil.**
- **Juez del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil.**
- **Juez del Juzgado de lo Civil de Metapán.**
- **Juez del Juzgado de lo Civil de Chalchuapa.**
- **Juez del Juzgado de lo Civil de Ahuachapán.**
- **Juez del Juzgado de lo Civil de Sonsonate.**
- **Abogados independientes en el ejerció en materia Civil y Mercantil.**

ANALISIS DE ENTREVISTAS PARA LOS JUECES.

1. ¿Cuál es su criterio sobre las formas anticipadas de terminar los procesos civiles y mercantiles?

En la respuesta a esta interrogante, podemos analizar que la todos los jueces concuerdan en que las formas de finalización anticipada de los procesos, son una manera en que las partes pueden satisfacer su pretensión procesal de manera más rápida y sencilla, evitando también así el desgaste del aparato jurisdiccional. Aquí vemos inmerso el Principio Dispositivo contemplado en el artículo 6 CPCM, en el cual señala que las partes son las que tienen la capacidad y el derecho de impulsar el proceso, tomando las decisiones que ellos consideren que resuelvan sus problemas jurídicos siempre y cuando no contradigan lo establecido en el artículo 126 Inciso segundo CPCM. Así también los jueces están en una posición unánime que esta forma de finalizar un proceso, proporciona al juzgado economía procesal, liberando también a los juzgados de la sobrecarga judicial.

2. ¿Con que frecuencia aplica usted o le solicitan las formas anticipadas de terminar los procesos civiles y mercantiles?

En el análisis a las respuestas para esta pregunta, obtenidas de los diferentes jueces, encontramos una pequeña variación, ya que por una parte consideran algunos jueces que es frecuente que las partes soliciten este tipo de arreglos antes de llegar a sentencia, mas sin embargo la otra parte considera que es poco común el que las partes soliciten la terminación anticipada de los procesos, esto nos lleva a plantear y a reafirmar el principio dispositivo, ya que no depende del aplicador de justicia el implementar la finalización anticipada del proceso, con excepción de la improponibilidad de la demanda sobrevenida por un defecto de fondo de la misma, sino que depende a plenitud de la voluntad de las partes, como titulares de los derechos que se están movilizand o en el aparato jurisdiccional.

3. ¿Qué efectos se derivan de la aplicabilidad de las formas de terminación anticipadas de los procesos civiles y mercantiles para las partes?

En cuanto al análisis de las respuestas a esta interrogante, se puede decir que el efecto inmediato es la terminación del litigio, mas sin embargo se debe aclarar que para cada mecanismo establecido en el Código se regulan consecuencias especificas en cuanto a sus efectos, así bien en el caso de la Renuncia en la cual pone en primer lugar fin al proceso, conlleva a demás que no se pueda volverá a plantear el reclamo de ese derecho en es esos mismos términos, es decir no deja salvaguardado el derecho, a contrario sensu el desistimiento, el cual si deja salvaguardado el derecho de interponer nuevamente la controversia procesal. Así cada una de las instituciones contempladas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

4. ¿Cómo hacen uso las partes de las formas anticipadas de terminación de los procesos civiles y mercantiles?

En el análisis a las respuestas a esta interrogante, encontramos que las partes hacen uso de estos mecanismos de la manera en el que el código señala, que debe de ser a través de abogado por la Postulación Preceptiva del articulo 67 CPCM, y puede hacerse de manera Escrita o de manera Oral, ante el Tribunal y en su momento procesal oportuno. En cuanto a la figura jurídica de la Transacción, esta puede llevarse a cabo extrajudicialmente pero es necesario para que sea válida la Homologación Judicial de la misma, por lo tanto a nuestro criterio la transacción extrajudicial pasa a ser una transacción judicial debido a que necesita obligatoriamente el avenimiento del juez no en si sobre lo que se transara, sino mas bien que esto no afecte a un tercero o contrarié la ley en relación al artículo 126 CPCM inciso segundo.

5. ¿Cómo se aplican de manera adecuada las formas de terminar anticipada los procesos civiles y mercantiles?

Analizando estas respuestas de los diferentes aplicadores de justicia, se puede decir que todos coinciden en que la forma de aplicar de manera adecuada las formas anticipadas de terminar los procesos el código ya las contempla en sus artículos desde el 126 al 139 del CPCM. Sin dejar de lado que se debe hacer por medio de abogado debidamente acreditado, ya que este requisito es indispensable para poder entablar cualquier acción en el aparato jurisdiccional.

6. ¿Quiénes son dentro de un proceso que pueden solicitar la terminación anticipada en lo civil y mercantil?

En este análisis se llega a la unanimidad de que son las partes única y exclusivamente quienes pueden solicitar la terminación anticipada de un proceso, ya que ellas como titulares de sus derechos tienen la disposición absoluta de los mismos, pero el legislador es sabio y también los ata de manos cuando la implementación de la finalización anticipada del proceso dañe a terceras personas o contrarié la ley, haciendo imposible que estas terminen el proceso si sus consecuencias tocan estas posibilidades.

7. ¿Cómo se manejan los plazos y términos para aplicar las formas anticipadas de terminación de procesos civiles y mercantiles?

De las respuestas a esta interrogante se puede analizar que hay una pequeña discrepancia entre los aplicadores de justicia, ya que por una parte unos señalan que no existe un plazo en específico para aplicar las formas anticipadas de terminación de los procesos; la otra parte considera que los plazos están establecidos en los artículos 140 al 148 CPMC dentro del Título Cuarto, Capítulo Primero, el cual lleva de acápite LUGAR, TIEMPO Y FORMA. Mas sin embargo a nuestro criterio este Título anteriormente mencionado no hace referencia de manera específica a un plazo para cada una de las instituciones jurídicas de terminar anticipadamente un proceso, sino hacen referencia a que los plazos son perentorios e improrrogables, así también a

que cuando se quiera llevar a cabo un acto procesal se indicara en la resolución el plazo legalmente previsto para llevar a cabo aquel.

8. ¿Qué opinión tiene usted sobre las formas de terminación anticipadas de los procesos civiles y mercantiles a que se refiere el código vigente?

El análisis a estas respuestas encontramos que todos los aplicadores de justicia entrevistados están de acuerdo en que las formas anticipadas de terminación de los procesos benefician a las partes dentro del proceso, y que son una manera muy eficaz de resolver los conflictos jurídicos, haciendo menos la mora judicial que ya el país concentra.

9. ¿Cuáles considera usted que son los vacíos legales que tiene el código procesal civil y mercantil en lo que se refiere a las formas de terminación anticipadas de los procesos civiles y mercantiles?

El análisis a este punto es muy interesante, debido a que los legisladores concluyen que como todo normativo legal vigente el Código Procesal Civil y Mercantil no es la excepción en cuanto a vacíos legales, pero uno de los más evidentes vacíos legales es en relación a las figuras del Desistimiento y Sobreseimiento. Cuando se establece el desaparecimiento del interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, es decir, por causa atribuida o imputable a las partes como lo es el Desistimiento en este caso bilateral, como forma anticipada de terminar un proceso, sobrevenidamente viene la figura jurídica del Sobreseimiento. En cuanto al sobreseimiento es una figura que según establece el art. 170 CPCM no es autónoma como era en la legislación anterior ya derogada, pues para el juez haga uso de este tiene que recurrir a la integración de las normas procesales a que se refiere el art. 19 CPCM en el cual establece que en caso de vacío legal se deberá recurrir a la regulación y fundamentos de las normas que rigen situaciones análogas a la normativa constitucional, entre otros, en razón a ello es que para dictar el

sobreseimiento definitivo nos auxiliamos del art 31 de procedimientos .
Constitucionales tal como se ha dicho antes.

ANALISIS DE ENTREVISTAS PARA LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.

1. ¿Cómo hace uso usted de las formas anticipadas de terminación de los procesos civiles y mercantiles?

Con el análisis realizado a los distintos entrevistados en la zona occidental, se puede conocer que la mayoría remite sus respuestas a que el Código señala ya la manera de hacer uso de estos mecanismos para las partes, recalcando que están consientes que se puede hacer uso de estas formas de terminar los procesos de dos maneras, tanto escritas como verbales, dependiendo en el momento que se vayan a hacer uso de estos. Así también señalan que el código plasma las formas en que extraordinariamente se pueden terminar los procesos y la forma en las cuales se pueda pedir cada una con consecuencias diferentes según el caso.

En este punto nos detenemos a analizar el artículo 126 inciso primero parte final CPCM, el cual dice "... o a cualquier otro mecanismo de solución alternativa de controversia..." quiere decir que la ley no establece un límite de formas para ponerle fin a los procesos civiles y mercantiles o a cualquier otro proceso que este código se le aplique de forma supletoria. En este punto se observa que el legislador a pesar de señalar ya ciertos mecanismos no ata de manos a las partes para que ellos puedan proponer otro mecanismo que el legislador no haya previsto, siempre y cuando como sigue señalando este artículo en su inciso segundo, lo dispuesto por las partes no contrarié la ley por razones de orden público, interés general, de protección de menores y terceros o cuando implique fraude de ley.

2. ¿Quiénes son dentro de un proceso los que pueden solicitar la terminación anticipada en lo civil y mercantil?

En cuanto al análisis a las respuestas a esta interrogante, es unánime la opinión que las partes son las únicas que pueden solicitar una de las formas de terminar anticipadamente los procesos. Las partes intervinientes según sea el caso, demandante o demandado. En cuanto al caso del desistimiento el código señala en el artículo 130 CPCM, que puede ser que se de forma unilateral y el bilateral. En el caso de la Transacción Judicial el código ya señala en el artículo 132 CPCM, que es un acuerdo mutuo, es decir, cada forma de terminación anticipada del proceso el código establece si una de las partes o ambas pueden proponerlas.

3. ¿Cuál es el momento oportuno para solicitar al administrador de justicia una forma anticipada de terminar los procesos civiles y mercantiles?

En esta interrogante, encontramos que los entrevistados en sus respuestas señalan que el código no plasma con exactitud el momento en el proceso que es el indicado para plantear estos mecanismos que se le han otorgado a las partes para finalizar los procesos de manera anticipada, pero es importante recordar que aunque el código no señala en qué momento es el ideal para utilizar estos mecanismos, si señala desde que momento se puede hacer uso de ellos, el cual es una vez admitida la demanda, estos mecanismos se activan para ponerse en uso cuando así fuere la voluntad de las partes. Es decir que el momento oportuno es desde que se admite la demanda hasta antes de dictarse sentencia las formas anticipadas de pueden plantear. En cualquier estado del proceso, desde que la demanda ha sido admitida hasta antes de sentencia como parte del momento en el cual se puede dar estas formas.

4. ¿Cuál es el procedimiento a seguir para que un proceso finalice de manera anticipada?

El análisis efectuado en las respuestas de esta interrogante, es que la mayoría de los abogados en el libre ejercicio de la profesión concluyen que no hay solo lineamiento

de seguir estas formas anticipadas de terminar los procesos, siempre y cuando estas formas anticipadas de terminación de los procesos se interponga en el momento adecuado siendo en el transcurso del proceso hasta antes de dictarse sentencias. Se puede hacer en cualquier momento no hay una forma o proceso el cual se deba seguir solo es de hacerlo antes de que se dicte sentencia. Si se puede llegar a un acuerdo pero una de las partes puede solicitarlo. Sin embargo se observa que el Código señala ciertos lineamientos a seguir para cada caso en específico de las formas anticipadas de finalizar un proceso contempladas en el respectivo Código Procesal Civil y Mercantil, es decir que de manera general no existe un solo procedimiento, sino esto depende de qué mecanismo se usara y qué manera señala el código que se debe seguir para dicha forma anticipada de terminar el proceso.

5. ¿Será que la finalización anticipada de los procesos responden a una necesidad de pronta y cumplida justicia?

El análisis realizado las respuestas de esta interrogante, es de cierta manera ambigua, ya que una parte de los abogados entrevistados señalan que no responde necesariamente a la pronta y cumplida justicia, sino que responden a los intereses propios de las partes, sin embargo la otra parte de los abogados entrevistados señalan que precisamente el Estado como garante de los derechos y deberes de sus gobernados, a establecido estos mecanismos para lograr la pronta y cumplida justicia que responde principalmente al mandato Constitucional contemplado en el artículo 1 de la Carta Magna, el cual señala que el hombre es el principio y fin del Estado, consecuentemente el legislador en representación del Estado, ha consignado estos mecanismos para que las partes lleguen de manera mas rápida a una pronta y cumplida justicia a través de las formas anticipadas de finalizar los procesos civiles y mercantiles.

6. ¿Cuál es su criterio sobre las formas anticipadas de terminar los procesos civiles y mercantiles?

En el análisis efectuado a las diferentes respuestas a esta interrogante, la mayoría de los abogados coinciden en que es un buen mecanismo que el legislador a

consignado en la ley para ahorrar la carga procesal a los juzgados, permitiendo también que las partes se ahorren un proceso largo y tedioso así como también un proceso que represente una carga económica grande para las partes, y para el Estado mismo. Se considera como de las maneras mas idóneas para no desgastar al aparato estatal y ayuda a las partes para que estas puedan llegar a un acuerdo y finalizar de manera extraordinaria dichos procesos

7. ¿Cree usted que la regulación expresamente de la finalización anticipada del proceso en un capítulo especial contribuiría a darle una solución a los conflictos a través de las diferentes formas que plantea el código?

En análisis realizado a las respuestas de los diferentes abogados en esta interrogante, la mayoría coincide en que podría ser que la regulación de las formas anticipadas de terminación de los procesos en un solo capítulo contribuirá pero no a darle la solución a los conflictos sino mas bien contribuiría a tener un mayor orden en cuanto a estas formas anticipadas de finalizar los procesos dentro del cuerpo legal en un capítulo especial. Mas sin embargo si se observa detenidamente sus respuestas todos coinciden que de la manera en que están redactados responden a la solución de problemas ya que se cumple con la autonomía del derecho. Así como el código las plantea esta resuelve los conflictos que se presentan en los procesos.

8. ¿Qué opinión tiene usted sobre las formas de terminación anticipadas de los procesos civiles y mercantiles a que se refiere el código vigente?

En estas respuestas a la interrogante se llega al análisis que las formas anticipadas de finalizar los procesos civiles y mercantiles que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil, son vistas con buenos ojos de manera unánime por los abogados litigantes en el libre ejercicio; exponiendo diferentes motivos y el principal es que son formas adecuadas las cuales ayudan al órgano judicial para que no se desgaten y que las partes queden satisfechas.

9. ¿En qué casos se permite las formas anticipadas de terminar un proceso?

En el análisis a la respuesta obtenida en esta interrogante, es unánime ya que todos coinciden en que se aplica en todos los procesos. Sin embargo la ley en el artículo 126 del CPCM inciso segundo, señala taxativamente que se exceptuaran estos mecanismos en los casos que la ley lo prohíba, o lo limite por razones de orden público, interés general, de protección de menores y terceros o cuando implique fraude de ley. Aquí relacionamos el artículo 8 de la Constitución, en el punto específico que nadie está obligado a prohibirse de lo que la ley no prohíbe.



CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES.

- Las partes son las únicas que pueden solicitar la terminación anticipada de los procesos, esto debido a que ellos son los titulares de los derechos en controversia en los juzgados.
- Las formas de finalización anticipada de los procesos contempladas en el Código Procesal y Mercantil, son una manera en que las partes pueden satisfacer su pretensión procesal de manera más rápida y sencilla, evitando también así el desgaste del aparato jurisdiccional.
- Las formas anticipadas de terminación de los procesos se debe hacer a través de abogado debidamente acreditado, esto es por la Postulación Preceptiva del artículo 67 CPCM.
- El efecto inmediato de todas las formas anticipadas de terminación de los procesos contemplados en el CPCM es la terminación del litigio, sin embargo cada una de las instituciones jurídicas contempladas en el mismo derivan de sí mismas otros efectos consecuentes a su naturaleza.
- El juzgador puede no permitir que se lleve a cabo la terminación anticipada del proceso, cuando este contrarié a las leyes o la limite por razones de orden público, interés general, protección de menores y terceros o cuando implique fraude de ley.
- El Código Procesal Civil y Mercantil deja en evidencia su innovación en la oralidad, permitiendo que no solo se puedan interponer estos mecanismos de manera escrita, sino también de manera oral en cualquier audiencia hasta antes de dictar sentencia.
- No existe un lineamiento general para aplicar las diferentes formas anticipadas de terminar los procesos, cada una de las instituciones tiene su manera peculiar de ser ejercitada la acción por las partes.

- No existe una aplicación de las formas anticipadas de finalizar los procesos contempladas en el CPCM en su totalidad a nivel occidental.
- El código deja abierta la posibilidad a implementar cualquier otro mecanismo que no esté regulado para terminar de manera anticipada de terminación de los procesos, haciendo un símil a los contratos innominados, y siguiendo el mandato Constitucional del Artículo 8, que señala que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni a privarse de lo que ella no prohíbe.
- Que existe un vacío legal en cuanto a la figura jurídica de el sobreseimiento, a que esta en primer lugar no es una institución autónoma como lo era en el Código de Procedimientos Civiles derogado, lo que causa que los abogados tengan cierto nivel de problema en la aplicación con la legislación vigente que la considera como consecuencia de un mecanismo de terminación anticipada de los procesos como lo es el Desistimiento en su carácter de bilateral, ya que el código lo establece que luego de dictado el auto que declare desistida la pretensión, se sobreseerá a la contraparte.

RECOMENDACIONES.

- A los aplicadores de la Ley: interpretar de la manera más apegada a Derecho cada una de las figuras jurídicas contempladas como formas anticipadas de terminar los procesos civiles y mercantiles, para garantizar el buen uso de estos mecanismos, creados principalmente con el fin de satisfacer las pretensiones de las partes como tutelares de sus derechos.
- Que los abogados litigantes en el libre ejercicio expliquen a sus representados de la manera más clara y sencilla, los efectos que mas allá de la finalización del proceso, conllevan cada uno de las figuras jurídicas contempladas como formas anormales de terminación de los procesos en el Código Procesal Civil y Mercantil.
- A la Corte Suprema de Justicia: Es indispensable que se instalen muchos más Tribunales civiles y mercantiles que contribuyan al mejoramiento del papel del Órgano Jurisdiccional, lo que sin lugar a dudas llevaría a tener soluciones rápidas y cumplir con el principio Constitucional de pronta y cumplida justicia.
- Al Consejo Nacional de la Judicatura: Es de suma importancia que se capacite de manera más amplia a los abogados, Jueces, litigantes y estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas sobre las diferentes figuras jurídicas que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil, así como a implementar la oralidad como la principal herramienta en los procesos, sin dejar de recalcar que es un proceso escrito con audiencias orales, es así que es de suma importancia que los litigantes, abogados y demás personas que tiene calidad de partes en un litigio conozcan de forma clara los lineamientos a seguir con la implementación de la oralidad él en área civil y mercantil.



ANEXOS.

JUZGADO DE LO CIVIL DE SONSONATE.



JUZGADO DE LO CIVIL DE AHUACHAPAN.



JUZGADO DE LO CIVIL DE CHALCHUAPA.



JUZGADO DE LO CIVIL DE METAPAN.



JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.



JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE.

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.

ENTREVISTA PARA LOS JUECES.

1. ¿Cuál es su criterio sobre las formas anticipadas de terminar los procesos civiles y mercantiles.
2. ¿Con que frecuencia aplica usted o le solicitan las formas anticipadas de terminar los procesos civiles y mercantiles?
3. ¿Qué efectos se derivan de la aplicabilidad de las formas de terminación anticipadas de los procesos civiles y mercantiles para las partes?
4. ¿Cómo hacen uso las partes de las formas anticipadas de terminación de los procesos civiles y mercantiles?
5. ¿Cómo se aplican de manera adecuada las formas de terminar anticipada los procesos civiles y mercantiles?
6. ¿Quiénes son dentro de un proceso que pueden solicitar la terminación anticipada en lo civil y mercantil?
7. ¿Cómo se manejan los plazos y términos para aplicar las formas anticipadas de terminación de procesos civiles y mercantiles?
8. ¿Qué opinión tiene usted sobre las formas de terminación anticipadas de los procesos civiles y mercantiles a que se refiere el código vigente?
9. ¿Cuáles considera usted que son los vacíos legales que tiene el código procesal civil y mercantil en lo que se refiere a las formas de terminación anticipadas de los procesos civiles y mercantiles?

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE.

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.

ENTREVISTA PARA LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO.

1. ¿Cómo hace uso usted de las formas anticipadas de terminación de los procesos civiles y mercantiles?
2. ¿Quiénes son dentro de un proceso los que pueden solicitar la terminación anticipada en lo civil y mercantil?
3. ¿Cuál es el momento oportuno para solicitar al administrador de justicia una forma anticipada de terminar los procesos civiles y mercantiles?
4. ¿Cuál es el procedimiento a seguir para que un proceso finalice de manera anticipada?
5. ¿Será que la finalización anticipada de los procesos responden a una necesidad de pronta y cumplida justicia?
6. ¿Cuál es su criterio sobre las formas anticipadas de terminar los procesos civiles y mercantiles?
7. ¿Cree usted que la regulación expresamente de la finalización anticipada del proceso en un capítulo especial contribuiría a darle una solución a los conflictos a través de las diferentes formas que plantea el código?
8. ¿Qué opinión tiene usted sobre las formas de terminación anticipadas de los procesos civiles y mercantiles a que se refiere el código vigente?
9. ¿En qué casos se permite las formas anticipadas de terminar un proceso?

MATRICES PARA LOS JUECES.

PREGUNTA 1	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LAS RESPUESTAS.
¿Cuál es su criterio sobre las formas anticipadas de terminar los procesos civiles y mercantiles?	JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA	Son formas en las cuales las partes quedan satisfechas y a su vez se solucionan conflictos ayudando así a los administradores de justicia.	Satisfacción de las partes al utilizar estos mecanismos.	Estos mecanismos tienen sus ventajas ya que permiten terminar de una manera anticipada todos los procesos ayudando sin necesidad de gastar el aparato jurisdiccional.
	JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA	-----	-----	
	JUZGADO DE LO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA	Que es una mejor manera en que las partes pueden quedar satisfechas por que son mecanismos que dan beneficios por ejemplo en el caso de la conciliación y la transacción se puede llegar a soluciones favorables,	Son básicamente soluciones a conflictos y son de las decisiones que mas gustan por que las partes llegan a un acuerdo en el cual quedan satisfechos	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE CHALCHUAPA	Son ayuda en el aparato jurisdiccional, en virtud de la carga laboral, puesto que los procesos terminan antes del curso normal. Asimismo en muchas ocasiones estas formas anticipadas del proceso, son producto de conciliaciones o arreglos extrajudiciales entre las partes,	No ocurre un desgaste entre las partes y el tribunal.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE AHUACHAPAN	Es una forma expedita de concluir un litigio sin poder desgastar el	Formar de terminar todos los procesos sin necesidad de	

		ente jurisdiccional en dictar una sentencia definitiva Ej. La terminación por simple auto.	desgastar al aparato jurisdiccional	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE METAPAN	Contribuyen a evitar el desgaste judicial cuando las partes consideran de que es innecesaria la continuación del proceso; o cuando el juzgador considera que existe una improponibilidad sobrevenida, o los casos de los arts. 291 y 425 CPCM.-	El juzgador lo activa solo cuando existe una improponibilidad sobrevenida.	
	JUZGADO DE LO CIVIL SONSONATE.	Antes no existían estas formas de terminar los procesos; porque era una forma continuada...ahora la forma abreviada me parece muy bien porque en audiencia inicial se puede dar por terminado el proceso, puede haber conciliación.	El código anterior si planteaba la posibilidad de terminar los procesos de forma extraordinaria.	

MATRICES PARA LOS JUECES.

PREGUNTA 2	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LAS RESPUESTAS.
¿Con que frecuencia aplica usted o le solicitan las formas anticipadas de terminar los procesos civiles y mercantiles?	JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	Son utilizadas con frecuencia ya que la parte solicita un acuerdo con la contraparte con la finalidad de terminar el litigio.	Son utilizadas con frecuencia ya que la parte solicita un acuerdo con la contraparte con la finalidad de terminar el litigio.	

	JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	-----	-----	La frecuencia con la que se aplica la terminación
	JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	Las peticiones que nos hacen sobre estas formas de terminar los procesos son pocas y la que más se da es la Conciliación o la que más nos solicitan en los procesos ejecutivos ya que lo hacen para obtener formas de pago periódicas, por lo cual hacen estas propuestas conciliatorias de pagar en abonos ya que son propuestas proporcionales para que cumplan con su obligación.	A demás depende de si las conocen, usualmente cuando se les proponen en la audiencia preparatoria es que se dan la formas anticipadas de terminar los procesos, por lo cual básicamente y por regla general es que la solicitud la hacen las partes.	anticipada de los procesos varía en los diferentes juzgados entrevistados pero se pudo denotar que la mas utilizada es la conciliación.
	JUZGADO DE LO CIVIL DE CHALCHUAPA	Son ejercidas por las partes, ya que son estas las que tienen la disponibilidad de la pretensión, por lo que la frecuencia de esta forma de terminación del proceso, no depende del juzgador,	A excepción de la improponibilidad sobrevinida que puede ser examinada de oficio...	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE AHUACHAPAN	En cuanto a los procesos ejecutivos en un 40% aproximadamente son las partes las que solicitan la extinción del obligación y en consecuencia sobreseimiento definitivo por haberse	Aquí el sobreseimiento no es una institución independiente en el proceso.	

		cancelado en su totalidad la deuda reclamada.		
	JUZGADO DE LO CIVIL DE METAPAN	Con alguna frecuencia pues se conocen de desistimientos, caducidad e improponibilidad sobrevenida		
	JUZGADO DE LO CIVIL DE SONSONATE	Frecuentemente en los procesos siempre las partes piden que se pueda llevar adelante la terminación de un proceso en forma anticipada	Las partes son las únicas.	

MATRICES PARA LOS JUECES.

PREGUNTA 3	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LAS RESPUESTAS
¿Qué efectos se derivan de la aplicabilidad de las formas de terminación anticipadas de los procesos civiles y mercantiles para las partes?	JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	El efecto más inmediato es la terminación del proceso.	El efecto mas claro es la terminación del proceso.	Los efectos derivados dependen de cuál sea la forma de terminación del proceso que se elija, así como pueda beneficiar o perjudicar a alguna de las partes la sentencia que sea dictada por el tribunal
	JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	-----	-----	
	JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	Los efectos la ley los establece, cuando se habla de efectos es en el entendido que se le puso fin o se agoto el conflicto	El efecto es la finalización del proceso.	

		llegando las partes a un acuerdo en el cual pueden solucionar el problema o se puede allanar o puede renunciar, transar en su caso, se pone fin al proceso o fin al conflicto.		
	JUZGADO DE LO CIVIL DE CHALCHUAPA	Son varias, dependiendo de qué forma es la que se solicita...	Diferentes consecuencias para cada caso en particular.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE AHUACHAPAN	Se evita el desgaste jurisdiccional y son las partes las que ponen fin al conflicto evitando que el tribunal entre a conocer su caso y dicte resolución definitiva	Las partes buscan ponerle fin al conflicto.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE METAPAN	Efectos: a) Cese de medidas cautelares; b) Contribuyen a la paz social y a la armonía entre las partes.	Buscan la armonía entre las partes.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE SONSONATE	Siempre hay una sentencia que se pronuncia de conformidad... siempre están los recursos de apelación, revocatoria.	Se puede interponer recursos en las sentencias.	

MATRICES PARA LOS JUECES.

PREGUNTA 4	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LAS RESPUESTAS.
¿Cómo hacen uso las partes de las formas	JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y	La forma de como se hace uso de las	El código ya señala la forma adecuada.	

anticipadas de terminación de los procesos civiles y mercantiles?	MERCANTIL DE SANTA ANA	formas de terminación anticipada de los procesos civiles y mercantiles esta señalado por el código de procesal civiles y mercantiles		La forma de hacer uso de los mecanismos de finalización anticipadas de los procesos depende de lo que el legislador ha planteado en el CPCM.
	JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	-----	-----	
	JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL YMERCANTIL DE SANTA ANA	Las partes es en pocas veces que hacen uso de estas formas de terminar los procesos es mínimo la petición que hacen de estas formas porque a veces en la conciliación solo se queda en intento de conciliar pero no llegan a un acuerdo por lo cual se sigue con el proceso hasta que se dicta sentencia y se condena.	A veces no se concretan las formas de terminar los procesos de manera anticipada.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE CHALCHUAPA	El uso de las formas anticipadas tiene que ser de acuerdo a las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a la forma de realizar las peticiones ante el Tribunal y estar en el momento procesal oportuno.	Deben de hacerse en el momento oportuno.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE AHUACHAPAN	En un buen porcentaje hacen uso las partes sobre todo	Es mayormente usado en los procesos civiles y	

		en procesos civiles en los demás un 10%	mercantiles.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE METAPAN	Mediante la presentación de solicitudes por escrito manifestando su intención de no querer continuar con el proceso, aunque podrían hacerlo de manera verbal en audiencia	Contempla la forma escrita y oral para hacer uso de ellos.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE SONSONATE	Con frecuencia en audiencia preparatoria o en la inicial.	se puede hacer desde la aceptación de la demanda.	

MATRICES PARA LOS JUECES.

PREGUNTA 5	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LAS RESPUESTAS.
¿Cómo se aplican de manera adecuada las formas de terminar anticipada los procesos civiles y mercantiles?	JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	Es importante que los abogados y las partes estén facultadas	Postulación preceptiva del artículo 67 CPCM	La aplicación adecuada depende de que se siga como lo está establecido en la ley
	JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	-----	-----	
	JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	La ley es clara, ella misma lo establece media vez la ley y el abogado estén facultados se puede aplicar, el problema viene en el desistimiento se hace un figura errónea de esta forma ya que se confunde por que	Hay además salidas que no están como salidas alternas y somos los juzgadores los que las tomamos o más bien la ley lo plasma así como salidas en caso de los procesos ejecutivos se da el pago o novación según artículo 463	

		pide o se intenta que en esta figura se manifieste el motivo de desistir cuando es unilateral pero en el mismo artículo manifiesta que si es bilateral el desistimiento las partes digan los motivos de desistir.	CPCM	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE CHALCHUAPA	La forma adecuada de aplicación de las formas anticipadas, son en base de los artículos 126 al 132 y bajo los principios contemplados del art 1 al 16 del código procesal civil y mercantil.	La ley ya lo establece.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE AHUACHAPAN	Respetando lo que señala la ley	Reglas del CPCM	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE METAPAN	Conforme lo regulado en las disposiciones contenidas del artículo 126 al 133 CPCM	La ley establece la manera.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE SONSONATE	De conformidad a los establecido en los artículos pertinentes.	La ley ya lo señala.	

MATRICES PARA LOS JUECES.

PREGUNTA 6	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LAS RESPUESTAS.
¿Quiénes son dentro de un proceso que pueden solicitar la terminación anticipada en lo civil y mercantil?	JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	Esta facultad es únicamente de las partes	Los titulares de los derechos.	Las facultadas para una terminación anticipada de los procesos son las partes pues ellas son las que reciben los efectos de manera

	JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	-----	-----	directa de las consecuencias -----
	JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	Los que pueden solicitar las formas anticipadas de terminar los procesos, son las partes a través de un abogado.	Postulación preceptiva.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE CHALCHUAPA	Las partes son quienes pueden solicitar la terminación anticipada, pero existen figuras que dependiendo del parte están habilitadas para ser pedidas	Únicamente las partes.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE AHUACHAPAN	Las partes son las que lo solicitan a través de sus representantes	Solamente las partes	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE METAPAN	Es el actor; pero puede el demandado en el allanamiento; y el juzgador en los casos de los arts. 291 y 425 CPCM también en la improponibilidad sobrevinida	Depende de que forma anticipada se utilice, será el demandante o demandado el que lo solicite.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE SONSONATE	Las partes únicamente.	Las partes de manera exclusiva.	

MATRICES PARA LOS JUECES.

PREGUNTA 7	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LAS RESPUESTAS.
¿Cómo se manejan los plazos y términos	JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y	En cualquier etapa del proceso.	No hay una etapa en específico.	

para aplicar las formas anticipadas de terminación de procesos civiles y mercantiles?	MERCANTIL DE SANTA ANA			
	JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	-----	-----	
	JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	En realidad no hay no hay plazos para aplicarlos es en cualquier etapa del proceso, si no lo hace al inicio puede hacerlo al final media vez no se haya dictado sentencia por el principio dispositivo,	Lo que se llega es a un acuerdo conciliatorio el cual este el que está sujeto a plazo por ejemplo en los procesos ejecutivos como son cantidades de dinero las que se manejan se llagan a cuerdos de 2 años siendo con pagos periódicos según el art. 553 CPCM	La ley establece los plazos y los términos pero estos puede llevarse a cabo desde inicio del proceso hasta antes de sentencia,
	JUZGADO DE LO CIVIL DE CHALCHUAPA	Los plazos y términos para estas formas anticipadas, dependerán del tipo del proceso, y siguiendo las reglas generales de la actividad procesal contemplada en los art 140 al 148 CPCM.	Depende de la forma anticipada de terminación de los procesos que se utiliza.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE AHUACHAPAN	La ley establece los plazos y los términos pero estos puede llevarse acabo desde inicio del proceso hasta antes de sentencia,	Fuera de los plazos no hay lugar a dicha solicitud.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE METAPAN	De conformidad a las regulaciones expresas del código;	El código ya lo establece.	

		como los arts. 143 y 145 CPCM		
	JUZGADO DE LO CIVIL DE SONSONATE	Siempre dentro de un proceso están las disposiciones pertinentes...el articulo 276 tiene un sin numero de causas para terminar el proceso, en caso de no tener los requisitos necesarios se basa en esas disposiciones del 276.	El articulo 276 CPCM, regula los requisitos de la demanda.	

MATRICES PARA LOS JUECES.

PREGUNTA 8	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LAS RESPUESTAS.
¿Qué opinión tiene usted sobre las formas de terminación anticipadas de los procesos civiles y mercantiles a que se refiere el código vigente?	JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	Son una ventaja pues se puede llegar a un acuerdo sin llegar a dictar una sentencia de condena.	Se evita la condena.	Son un buen mecanismo permitido por la ley para q las partes por sí mismas pueden darle fin a una problemática sin intervención del ente jurisdiccional.
	JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	-----	-----	
	JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	Que son una forma de poder terminar anticipadamente los procesos sin llegar a una sentencia que condene.	No hay condena.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE CHALCHUAPA	Son una ventaja para el órgano jurisdiccional, para poder descargar	Economía procesal para las partes y para los juzgados.	

		procesos que pueden terminarse de una forma diferente respetando la ley y que las partes tengan la certeza que sus pretensiones han sido valoradas por el juzgador competente.		
	JUZGADO DE LO CIVIL DE AHUACHAPAN	Considero que es mediante esta institución donde se pone de manifiesto el verdadero papel o gestión por parte del abogado que interviene; ya que en la actualidad el abogado mas eficiente no es el que da mas largas al proceso, si no aquel que interviene como mediador entre las partes, para que ellas mismas puedan reconocer el derecho de cada una.	Las partes por medio de su abogado pueden utilizar de mejor manera estos mecanismos que la ley les otorga.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE METAPAN	Son eficaces, evitan la continuación del proceso cuando las partes se ponen de acuerdo o se advierte que al final podría darse una sentencia inhibitoria.	Sentencia que se resuelve a través de un auto.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE SONSONATE	Me parece bien, a pesar de que es una mezcla de códigos de Uruguay y España.	Miscelánea de leyes.	

MATRICES PARA LOS JUECES.

PREGUNTA 9	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LAS RESPUESTAS.
¿Cuáles considera usted que son los vacíos legales que tiene el código procesal civil y mercantil en lo que se refiere a las formas de terminación anticipadas de los procesos civiles y mercantiles?	JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	Siendo un código nuevo no tiene mucha variaciones con el derogado	Similitud en el cuerpo de leyes.	Una de las figuras que mas análisis lleva a los jueces entrevistados es en cuanto al desistimiento.
	JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	-----	-----	
	JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SANTA ANA	En el caso del desistimiento ya que no es del todo claro por los efectos que conlleva, art 130 CPCM dejando a salvo el derecho de plantear esa pretensión nuevamente, otra sería que no se estipulan plazos en el caso de los pagos periódicos.	En el caso del desistimiento no se sabe los efectos de la cosa juzgada según el art. 463 CPCM.	
	JUZGADO DE LO CIVIL DE CHALCHUAPA	En el caso de desistimiento bilateral, regulado en el art 130 inc. 2 CPCM, el cual prescribe como consecuencia del desistimiento bilateral, el tribunal		

		<p>dictara auto de sobreseimiento; dando a entender entonces que el código procesal civil y mercantil no desarrolla en su esencia la figura del sobreseimientos, negándoles un carácter autónomo al regularlo como una consecuencia del desistimiento bilateral, lo cual es un erro de técnica legislativa.</p>		
	<p>JUZGADO DE LO CIVIL DE AHUACHAPAN</p>	<p>A manera de ejemplo se puede mencionar que cuando el abogado hace uso sobre las formas de terminación anticipada del proceso específicamente el desistimiento está regulado para que las partes pongan fin al conflicto, cuando es unilateralmente, si no ha habido emplazamiento queda a salvo a la parte el derecho que lo invoca para que pueda iniciar la demanda que ha sido presentada.</p>	<p>En otras palabras el sobreseimiento definitivo regulado en la normativa procesal civil vigente no es autónomo, y que tiene que recurrir a las normas procesales como se ha dicho en el párrafo que antecede.</p>	
	<p>JUZGADO DE LO CIVIL DE METAPAN</p>	<p>Quizás no puede hablarse de vacios, pero el art. 130 CPCM hace cierta confusión de los conceptos de</p>	<p>Debe de haber más claridad en algunas instituciones jurídicas que regula el código procesal civil y mercantil.</p>	



FORMAS ANTICIPADAS DE FINALIZACION DE LOS PROCESOS CIVILES Y MERCANTILES CON EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

		instancia y pretensión que el juez debe valorar con cierto criterio de integración de normas		
	JUZGADO DE LO CIVIL DE SONSONATE	Prácticamente es un código nuevo...las formas de terminar un proceso están adecuadas a la forma que señala el código.	Adecuación de las normas contempladas.	

MATRICES PARA LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.

PREGUNTA 1	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LAS RESPUESTAS.
¿Cómo hace uso usted de las formas anticipadas de terminación de los procesos civiles y mercantiles?	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA	Se utilizan cuando no es necesario llegar hasta la sentencia, sino que se busca una salida alterna para ponerle fin al proceso.	Se busca o se utilizan como una salida para ponerle fin al proceso de manera anticipada	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA	Ya el código ha establecido el mecanismo o la forma de utilizar esas formas anticipadas y estas se pueden hacer desde el momento que se interpone la demanda y la misma es admitida, es ahí donde puede desistirse y esta es una forma de terminar anticipadamente los procesos, con consecuencias diferentes para cada uno. Se hace uso de ella por escrito o verbal...pero en el tiempo o ámbito espacial podría hacerse desde que es admitida la demanda hasta antes de dictar sentencia definitiva.	El mismo código establece esas formas de cómo se pueden terminar de manera anticipada los procesos cumpliendo la regla de que es en cualquier etapa del mismo hasta antes de dictarse sentencia	El código plasma las formas en que extraordinariamente se pueden terminar los procesos y la forma en las cuales se pueda pedir cada una con consecuencias diferentes según el caso. Se buscan acuerdos entre las partes los cuales pueden ser judiciales y extrajudiciales
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA.	El mismo código las ha plasmado, y se puede hacer desde la presentación de la demanda obviamente que esta allá sido admitida, hasta antes	Se hace uso ya sea verbal o escrita y es desde q la demanda fue admitida hasta antes de que el juzgador dicte sentencia	

		de que se dicte sentencia, y como se hace, se hace ya sea verbal o escrita la petición.		
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE CHALCHUAPA		
	DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, MUNICIPIO DE AHUACHAPAN.	Tratando de llegar o alcanzar acuerdos extrajudiciales que justificarían el ejercicio o disposición del proceso de manera anticipada.	Se busca llegar a acuerdos extrajudiciales los cuales lleven a la satisfacción de las partes	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE METAPAN			
	DEPARTAMENTO DE SONSONANTE, MUNICIPIO DE SONSONATE.	Se hace uso de manera escrita interponiendo un escrito al juzgado o de manera oral en la audiencia, aquí en el entendido que las partes ya están de acuerdo para poder pedirlo, se pusieron de acuerdo. Por lo cual esas son las dos formas en que se pide, el juzgador no lo pide son las partes ya se demandante o demandado.	Se hace de manera escrita o oral, escrita se presenta al juez o juzgado mediante un escrito en el cual se sabe el acuerdo al cual han llegado y oral al momento de la audiencia se le hace saber al juez el acuerdo al que ambas partes han llegado	

MATRICES PARA LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.

PREGUNTA 2	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LAS RESPUESTAS.
¿Quiénes son dentro de un proceso los que pueden solicitar la terminación anticipada en lo civil y mercantil?	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA	Los únicos que pueden utilizar o solicitar la terminación anticipada del proceso son las partes materiales y procesales.	Las partes son las únicas que pueden solicitar esa maneras de terminar de manera anticipada los procesos.	Las partes son las únicas que pueden solicitar una de las formas de terminar anticipadamente los procesos.
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA	Las partes intervinientes, hay que aclarar cuáles son las partes intervinientes, demandado o demandante.	Las partes que interviene, demandante y demandado	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA.	Las partes que intervienen en el proceso, demandante, demandado, ejecutado, ejecutante..... Pero en el caso del desistimiento La parte demandada no la puede solicitar o pedirlo este derecho lo tiene la parte demandante nada mas, por el contrario en el caso de la conciliación cualquiera de las partes la puede solicitar o pedir y si se llega a un acuerdo se dice que han conciliado siendo esta una forma de terminar anticipadamente el proceso.	Básicamente las partes pero en el caso del desistimiento es la parte demandante la que puede solicitarlo por el contrario en la conciliación si pueden ambas partes	

	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE CHALCHUAPA	La parte actora.	Ambas partes pueden pedir las formas anticipadas	
	DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, MUNICIPIO DE AHUACHAPAN.	Al titular del la pretensión pues este dispone del Domini Litis, aunque el demandado puede pedir que la declare en su favor la caducidad de la instancia, cuando concurren los supuestos de aplicabilidad de tal institución procesal.	El que lo pide es el titular de derecho	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE METAPAN	-----	-----	
	DEPARTAMENTO DE SONSONANTE, MUNICIPIO DE SONSONATE.	Las partes que intervienen, demandante o demandado dependiendo de la forma anticipada que se vaya a tomar o que se pida o se quiera pedir por ejemplo en la conciliación se llega a un acuerdo por ambas partes, hay un convenio mutuo y eso lo que se le hace saber al juez, el acuerdo al cual se llevo y es así como se finaliza el proceso de manera extraordinaria.	Las partes, aunque depende de la forma anticipada que se vaya a utilizar pero el mejor ejemplo es la conciliación ya que ambas partes acuerdan.	

MATRICES PARA LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.

PREGUNTA 3	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LAS RESPUESTAS.
¿Cuál es el momento oportuno para solicitar al administrador de justicia una forma anticipada de terminar los procesos civiles y mercantiles?	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA	No existe un momento en específico, sino que este surge dependiendo del proceso y de la clase de arreglo al que se puede llegar para dar por terminado el proceso...puede surgir en cualquier momento, hasta antes de la sentencia.	Momento especial no hay se puede dar en el transcurso de todo el proceso	El código no plasma con exactitud el momento pero desde que la demanda es admitida las partes pueden desear terminar y manifestar al aplicador de justicia su interés en finalizar el proceso de manera anticipada solicitando una de las formas, hasta antes de sentencia En cualquier estado del proceso.
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA	Desde que la demanda se ha interpuesto o presentado y la misma ha sido admitida hasta antes que se dicte sentencia.	Desde que la demanda es admitida hasta antes que el juez dicte sentencia	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA.	El momento oportuno es desde que la demanda ha sido admitida por el juzgado hasta antes que se dicte sentencia.	Desde que la demandad es admitida por el juzgado hasta antes de dictar sentencia	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE CHALCHUAPA	En cualquier estado del proceso.	En cualquier momento en el cual se encuentre el proceso	
	DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, MUNICIPIO DE AHUACHAPAN.	No hay un momento determinado pero siempre antes de sentencia.	No hay momento oportuno	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE METAPAN			

	DEPARTAMENTO DE SONSONANTE, MUNICIPIO DE SONSONATE.	El momento oportuno seria en cualquier momento...media vez la demanda ha sido admitida y en todo ese transcurso se puede finalizar extraordinariamente hasta antes que el juzgador dicte la sentencia.	En cualquier momento hasta antes de dictar sentencia	
--	---	--	--	--

MATRICES PARA LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.

PREGUNTA 4	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LAS RESPUESTAS.
¿Cuál es el procedimiento a seguir para que un proceso finalice de manera anticipada?	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA	Se puede decir que el procedimiento seria por ejemplo que se tenga una salida alterna, esa solución es representada por un escrito ante el juez, este lo analiza y decide si es procedente o no, si procede se dicta auto donde se ordena la terminación del proceso.	Una salida alterna como las maneras anticipadas de terminar los procesos ya sea verbal u oral.	No hay un proceso especifico a seguir se da en cualquier momento Se puede hacer en cualquier momento no hay una forma o proceso el cual se deba seguir solo es de hacerlo antes de que se dicte sentencia
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA	Proceso a seguir no hay, no hay en particular.	No hay un proceso a seguir	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA.	Proceso como tal creo que no hay sino que simplemente si se quiere llegar a un acuerdo o conciliar con la otra parte se hace y si yo quiero desistir lo hago, media vez el	No hay un proceso a seguir ya que si las partes acuerdan conciliar lo hacen y ya Hay que tener en cuenta que se debe observar que si el demandado ya fue emplazado, el	

		demandado no haya sido emplazado porque si ya lo fue también se puede desistir pero seria de manera bilateral, por mencionar algunas y media vez se tenga una salida alterna se puede tomar.	demandado puede hacer uso de unas de las formas anticipadas de terminar el proceso	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE CHALCHUAPA	Que las partes lleguen a un acuerdo.	Las partes hacen un acuerdo de voluntades	
	DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, MUNICIPIO DE AHUACHAPAN.	Alegar o pedir su aplicación, salvo la caducidad de la instancia que se debe acreditar o justificar su aplicación o declaración.	Que se pidan las formas anticipadas de terminar los procesos	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE METAPAN			
	DEPARTAMENTO DE SONSONANTE, MUNICIPIO DE SONSONATE.	Procedimiento a seguir seria que se pida en el momento adecuado y se interponga o pida en el tiempo adecuado, por cual creo que no hay un procedimiento a seguir por que se puede pedir en cualquier etapa del proceso.	Que se pida en el momento indicado y que se interponga en un momento oportuno, no existiendo un procedimiento a seguir ya que en cualquier momento es el oportuno	

MATRICES PARA LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.

PREGUNTA 5	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LAS RESPUESTAS.
¿Será que la finalización anticipada de los procesos responden a una necesidad de pronta y cumplida justicia?	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA	Creo que corresponde más a las actuaciones de las partes.	Responde a las actuaciones de los intervinientes	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA	La pronta y cumplida justicia es una consecuencia o una exigencia que se hace al Estado como garante de salvar guardar los derechos de la población por el principio de protección jurisdiccional contenido en la Constitución. Ahora los mecanismos alternos...responden a la necesidad de garantizar esos derechos o la titularidad del derecho reclamado...	Es una consecuencia que le corresponde brindarla el estado para poder velar y proteger los derechos de la población	Responde a las necesidades que las partes muestran en el proceso Es el estado el garante de los derechos de la población por lo cual el ciudadano busca al tener un conflicto que el estado le garantice su titularidad, su derecho el cual quiere que se le reconozca
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA.	La verdad que si por que el estado está en la obligación de velar los derechos de las personas y es así como garantiza la titularidad de los mismos, así que si debe cumplir con justicia y ser lo más rápido posible para que no se violen derechos y garantías	Es el estado el que tienen la obligación de salvaguardar los derechos de la población velando por la titularidad de los derechos por lo cual debe tener a la mano una pronta y cumplida justicia	

		constitucionales.		
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE CHALCHUAPA	Si, porque las partes convienen para no seguirse desgastando en el proceso.	Las partes acuerdan no desgastar al aparato estatal	
	DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, MUNICIPIO DE AHUACHAPAN.	Sí, pero responden más a la necesidad de no recargar de manera no justificada al órgano jurisdiccional.	Busca no recargar al órgano jurisdiccional	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE METAPAN			
	DEPARTAMENTO DE SONSONANTE, MUNICIPIO DE SONSONATE.	El estado está en la obligación de cubrir las necesidades entre las cuales está la justicia ya que todo ciudadano tiene derecho que el estado le preste seguridad no solo física sino en cualquier problema judicial que tenga garantizándoles sus derechos y el ciudadano puede exigir una pronta y cumplida justicia y en procesos civiles no es la excepción.	La justicia es una necesidad y un derecho con el cual cuenta toda la población, por lo cual la justicia y la seguridad las debe brindar el estado sin limitantes	

MATRICES PARA LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.

PREGUNTA 6	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LAS RESPUESTAS.
¿Cuál es su criterio sobre las formas anticipadas de	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE	Es una manera idónea para terminarlo pues no	Formas adecuadas para terminar los procesos de una	

terminar los procesos civiles y mercantiles?	SANTA ANA	sabemos si este podría alargarse por circunstancias desconocidas y surgen durante su tramitación, además esto permite que cuando un proceso se termina anticipadamente, se le quita carga laboral al juzgador.	manera extraordinaria y a la vez busca no recargar la carga laboral	Se considera como de las maneras más idóneas para no desgastar al aparato estatal y ayuda a las partes para que estas puedan llegar a un acuerdo y finalizar de manera extraordinaria dichos procesos
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA	Son buenos en la medida que se garantizan la titularidad de los derechos o la titularidad de los mismo y por otro lado se garantiza que la administración de justicia no se desgaste en situaciones que las mismas personas puedan resolver o para hacer uso del órgano judicial, cuando los interesados por el mismo se ponen de acuerdo.....	Son buenos, adecuados para poder garantizar la titularidad de los derechos	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA.	Estas formas son buenas y útiles porque así no se gasta tiempo y dinero tanto para las partes como para el estado	Son útiles por que se ahorra tiempo y dinero para ambas partes	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE CHALCHUAPA	Es una forma de facilitar a las partes, de tener un resultado que convenga a las mismas.	Formas que ayudan a que las partes lleguen un acuerdo	
	DEPARTAMENTO	Responden a	Depura las causas	

	DE AHUACHAPAN, MUNICIPIO DE AHUACHAPAN.	mecanismos de control de pretensión y facilitan la depuración de causas judiciales.	judiciales teniéndose un control de pretensiones	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE METAPAN			
	DEPARTAMENTO DE SONSONANTE, MUNICIPIO DE SONSONATE.	Son unas formas de terminar extraordinariamente los procesos sin que se dicte una sentencia estimatoria o condenatoria.	Forma extraordinaria de poder terminar cualquier proceso	

MATRICES PARA LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.

PREGUNTA 7	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LAS RESPUESTAS.
¿Cree usted que la regulación expresamente de la finalización anticipada del proceso en un capítulo especial contribuiría a darle una solución a los conflictos a través de las diferentes formas que plantea el código?	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA	Creo que si pues, se concentrarían en un solo capitulo las formas anticipadas, lo cual contribuiría a tener un mejor conocimiento para poder aplicar o utilizar las mismas.	Sería bueno ya que se podría regular en un solo capitulo ya que hay otras formas en que se puede terminar los procesos	No porque la ley solo manifiesta maneras las cuales es opción de las partes utilizarlas o no la ley no podría obligar a que tomen una forma de terminar anticipadamente los procesos
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA	No, no me parece que eso seria una solución, yo creo que la forma en la que están redactadas ahora mismo, responden justamente adecuados para	Responde justamente a la necesidad o a la búsqueda de solucionar problemas	

		resolver los problemas...más que estén regulados en un capitulo en particular, yo creo deberían de estar regulados de tal suerte que se cumpla el ejercicio libre y autónomo del derecho por parte de los titulares.		
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA.	Podría ser aunque la forma en que actualmente están desarrolladas resuelven las situaciones que se plantean	La forma en que están redactadas las formas de terminar anticipadamente los procesos resuelven conflictos	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE CHALCHUAPA	No, el hecho de regular en un capitulo no le quita ni le pone de mayor rigurosidad y como estas formas casi siempre son por acuerdo entre las partes, entonces la ley no podría obligarles.	Las partes usualmente llegan a un acuerdo por lo que no se considera necesario	
	DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, MUNICIPIO DE AHUACHAPAN.	Podría ser.	Podría ser	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE METAPAN			
	DEPARTAMENTO DE SONSONANTE, MUNICIPIO DE SONSONATE.	Podría ser porque se han dejado a fuera otras figuras que a mi criterio deberían estar entre las formas de terminar el proceso, estas están en el código civil por lo	Se han dejado afuera otras formas que ayudan a poder terminar anticipadamente los procesos por lo cual podría ser que regulados en un	

		que se debe remitir a ese cuerpo legal y aunque son formas de terminar los procesos este nuevo código procesal civil y mercantil no las tiene.	capitulo especial las abarca	
--	--	--	------------------------------	--

MATRICES PARA LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.

PREGUNTA 8	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LAS RESPUESTAS.
¿Qué opinión tiene usted sobre las formas de terminación anticipadas de los procesos civiles y mercantiles a que se refiere el código vigente?	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA	Es una forma adecuada, pues con esto se evitaría dar largas a los procesos, aunado a que las partes pueden quedar satisfechas de formas mas rápida y efectiva.	Son adecuadas para poder llegar a terminar de manera extraordinariamente los procesos	Son formas adecuadas las cuales ayudan al órgano judicial para que no se desgaten y que las partes queden satisfechas
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA	Me parece bien, porque son mecanismos que han permitidos terminar en varios procesos de manera satisfactoria un proceso y que han permitido que las personas intervinientes o que han participado en los mismos terminen de una manera amigable y pongan dialogo entre ellos, y por el otro una persona consiente del derecho que se le esta reclamando y acepta como propio el mismo y evita que la función jurisdiccional vaya	Son formas o mecanismos que ayudan a que las partes lleguen a un acuerdo y terminen de manera amigable y que no se desgaste el aparato jurisdiccional	Ayudan a que los procesos terminen de manera satisfactoriamente pudiendo así el titular del derecho reclamar que se cumpla su

		desarrollándose de manera innecesaria...		titularidad
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA.	Son mecanismos buenos ayudan a poder terminar anticipadamente el proceso así no se desgasta al órgano judicial.	Mecanismos que ayudan a terminar de manera anticipada los procesos	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE CHALCHUAPA	Ayuda a las partes y a los tribunales porque el proceso termina en un corto plazo.	Los procesos terminan en un proceso corto	
	DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, MUNICIPIO DE AHUACHAPAN.	Son de mucha utilidad y practicidad.	Son útiles y prácticos	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE METAPAN			
	DEPARTAMENTO DE SONSONANTE, MUNICIPIO DE SONSONATE.	Como lo decía anteriormente son formas buenas ya que ayudan al órgano judicial a no desgastarse.	El órgano judicial no se desgasta	

MATRICES PARA LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.

PREGUNTA 9	ENTREVISTADO	RESPUESTA	COMENTARIO GENERAL	BREVE ANALISIS DE LAS RESPUESTAS.
¿En qué casos se permite las formas anticipadas de terminar un proceso?	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA	En todos los casos.	En todos los procesos	Se aplica en todos los procesos
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA	En todos, en un proceso común se puede dar o alegar nulidad de	En todos los procesos	En todos los procesos se puede dar las formas anticipadas de terminar los procesos

		instrumento, prescripción, en cualquier de ellos se puede disponer de este derecho, renunciando o desistiendo de el. En cualquier proceso se podría allanar...		En cualquier proceso En todos los procesos media vez se llegue a un acuerdo Es en todos los procesos
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE SANTA ANA.	En todos los proceso sea ejecutivo, común, etc.	En cualquier proceso	En todos los procesos se pueden solicitar
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE CHALCHUAPA	Cuando las partes han llegado a un acuerdo extrajudicial.	Cuando las partes llegan a una cuerdo	
	DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, MUNICIPIO DE AHUACHAPAN.	Dependiendo de cada caso.	Depende de cada caso	
	DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, MUNICIPIO DE METAPAN	.		
	DEPARTAMENTO DE SONSONANTE, MUNICIPIO DE SONSONATE.	En todos los procesos se permite solicitar esas formas de terminar extraordinariamente.	En cualquier proceso se puede pedir esta forma de terminar anticipadamente los procesos	

10. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

fecha Actividad	FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
selección del tema de investigación																												
planteamiento																												
Fase de trabajo																												
Presentación y aprobación del plan de trabajo																												
justificación																												
Preguntas de la investigación																												
Elaboración marco teórico																												
Marco metodológico																												
Elaboración de instrumentos																												
Recolección de datos																												
Análisis de datos																												

PIE DE PÁGINA.

1. Palladeres, Eduardo “diccionario de Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa. Edición 1era, México 1999.
2. Dr. Velasco, Mauricio Ernesto, “Apuntes sobre el Derecho Procesal Civil”, material didáctico.
3. Oscar Antonio Canalez Cisco, “Derecho Procesal Civil Salvadoreño”.
4. Oscar Antonio Canalez Cisco, “Derecho Procesal Civil Salvadoreño”.
5. ALVARADO RODRÍGUEZ, Silvia Lizzette y ALVARADO ARAUJO, Sifredo Edmundo Trabajo de Graduación: “la improponibilidad de la demanda según el Código de Procedimientos Civiles Derogado y específicamente el artículo 197 de ese cuerpo legal”.
6. ALVARADO RODRÍGUEZ, Silvia Lizzette y ALVARADO ARAUJO, Sifredo Edmundo Trabajo de Graduación: “la improponibilidad de la demanda según el Código de Procedimientos Civiles Derogado y específicamente el artículo 197 de ese cuerpo legal”.
7. ALVARADO RODRÍGUEZ, Silvia Lizzette y ALVARADO ARAUJO, Sifredo Edmundo Trabajo de Graduación: “la improponibilidad de la demanda según el Código de Procedimientos Civiles Derogado y específicamente el artículo 197 de ese cuerpo legal”.
8. Francisco Arrieta Gallegos, Separata de Procesal Civil II, pagina 83.
9. Hernando Devis Echandía, Obras Citadas, pagina 589.
10. José Bonet Navarro, Condena en Costas y Pretensiones al estilo de bola de crista y la ráfaga.
11. Francisco Arrieta Gallegos, Procesal Civil II, pagina 10.
12. Fernando Corripio, Diccionario etimológico general de la lengua castellana, citado por Mario Alberto Forraciari, Transacción, Conciliación, Reconciliación, Confusión, Compromiso.
13. Devis Echandía, Teoría General del Proceso, pagina 586, 587.
14. Ovalle Favela, Obras Citadas, pagina 188.
15. Eduardo Palladares, Editorial Porrúa. México 1973, .P167.



16. Francisco Arrieta Gallegos obras citadas, pagina 88.
17. Silvia Barona Vilar, El nuevo proceso civil (ley 1/200), pagina 438.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS.

- Canales Cisco, Oscar Antonio (2001). Formas anormales de terminar un proceso. En Derecho Procesal Civil Salvadoreño 1ª. Ed. (PP. 179 – 188) San Salvador, el Salvador.

TESIS

- Tesis “La aplicabilidad de las regulaciones de la declaración de parte y de testigos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil al proceso Laboral”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria de Occidente. El Salvador.

PAGINAS DE WEB

- <http://elsalvadorlex.org>
FORMAS EXTRAORDINARIAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DE ACUERDO A LA NUEVA NORMATIVA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL,

Consultado el 5 de marzo de 2013, a las 5 pm

- <http://www.wisis.ufg.edu.sv/www.wisis/documentos/TE/347.09-B642c/347.09-B642c-CAPITULO%20II.pdf>

Consultado el día 3 de marzo de 2013, a las 8.45 am.

- http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/010926133228-1_9.html

Consultado el día 10 de mayo de 2013, a las 11 am.

- <http://www.buenastareas.com/ensayos/Metodo-Weberiano/263978.html>

Consultado el día 10 de mayo a las 11.15 am.